



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**Y ECONÓMICAS**

**CARRERA: DERECHO**

**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**MODALIDAD SEMIPRESENCIAL**

**TEMA:**

“LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LAS VICTIMAS MENORES DE 18 AÑOS EN LOS DELITOS SEXUALES CONOCIDOS POR LAS UNIDADES DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA, EN EL CANTÓN IBARRA A PARTIR DEL AÑO 2018.”

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:** Abogada de la República del Ecuador.

**Línea de investigación:** Desarrollo social y del comportamiento humano.

**AUTOR (A):**

JESSICA PAOLA CUCHALA CEVALLOS

**DIRECTOR (A):**

MSC. PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO AGUILAR

**Ibarra, 2024**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	172139491-2		
APELLIDOS Y NOMBRES:	CUHALA CEVALLOS JESSICA PAOLA		
DIRECCIÓN:	ZUMBA Y ZAMORA		
EMAIL:	jpcuchalac@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	062 604 527	TELÉFONO MÓVIL:	0981138842

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LAS VICTIMAS MENORES DE 18 AÑOS EN LOS DELITOS SEXUALES CONOCIDOS POR LAS UNIDADES DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA, EN EL CANTÓN IBARRA, A PARTIR DEL AÑO 2018.
AUTOR (ES):	CUHALA CEVALLOS JESSICA PAOLA
FECHA: DD/MM/AAAA	12 DE JULIO DE 2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	MSC. PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO AGUILAR MSC. ALEXANDRA CRISTINA PUPIALES PROAÑO

### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 12 días del mes de julio de 2024.

EL AUTOR:

(Firma).....

Nombre: CUCHALA CEVALLOS JESSICA PAOLA

## **CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 15 de diciembre de 2023

Ab. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar MSc.

TUTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular del estudiante JESSICA PAOLA CUCHALA CEVALLOS, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Ab. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar MSc.

C.C.: 1003129705

## **APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LAS VICTIMAS MENORES DE 18 AÑOS EN LOS DELITOS SEXUALES CONOCIDOS POR LAS UNIDADES DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA, EN EL CANTÓN IBARRA A PARTIR DEL AÑO 2018” elaborado por JESSICA PAOLA CUCHALA CEVALLOS, previo a la obtención del título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Msc. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar

**DIRECTOR**

**ALEXANDRA  
CRISTINA  
PUPIALES  
PROANO** Firmado digitalmente  
por ALEXANDRA  
CRISTINA PUPIALES  
PROANO  
Fecha: 2023.12.15  
10:13:27 -05'00'

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño

**ASESORA**

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de integración curricular principalmente a mis padres, Dr. Carlos Cuchala y Sra. Miryam Cevallos, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido alcanzar un crecimiento personal y profesional.

A mi abuelita Cruz María Vásquez, quien con mucho amor y determinación ha sabido enseñarme a no temer a las adversidades.

A mis hermanos, Andrea, Carlos, Henry, por su inspiración y aliento.

A profesionales y amigos que he conocido durante esta formación académica, quienes han impulsado mi interés, amor y satisfacción por estudiar esta carrera.

## **Agradecimiento**

Agradezco profundamente a la Universidad Técnica del Norte, particularmente a mi director Msc. Pedro Jaramillo, y a mi asesora Msc. Alexandra Pupiales, por el acompañamiento y guía en el desarrollo del presente trabajo, por sus precisas y acertadas observaciones que me han permitido llegar a esta instancia anhelada.

## Resumen Ejecutivo

En este estudio se analizó el testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, puesto que es un medio probatorio eficaz para garantizar los derechos de las víctimas, no revictimización y reparación integral. El objetivo de este estudio fue analizar la capacidad de convicción que puede detonar el testimonio anticipado de las víctimas, a través de la aplicación de la Resolución No. 1855-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia, mediante un enfoque cualitativo, del cual se desprendió un estudio bibliográfico y de campo del extracto resolutorio y valoración de la prueba por parte de los administradores de justicia, específicamente de los jueces del tribunal de garantías penales con sede en el cantón Ibarra, además de entrevistas abiertas las cuales permitieron conocer la realidad socio – jurídico de los funcionarios públicos al momento del primer acercamiento con las víctimas hasta la recepción de testimonio anticipado, del cual se destaca la falta de capacitación e implementación de equipo institucional especializados en temas de delitos sexuales en niños, niñas y adolescentes, lo que nos permitió concluir en la importancia de la valoración del testimonio anticipado de manera idónea, a partir del principio de legalidad e interés superior del niño, puesto que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al procesado o investigado, además de que no es suficiente la existencia de un protocolo para el uso de la Cámara de Gessel, como medio de recepción de este acto urgente, sino también garantizar los derechos del sujeto pasivo y del sujeto activo en relación a los principios de contradicción, inmediatez, tutela efectiva, seguridad jurídica.

**Palabras Clave:** Testimonio anticipado, no revictimización, niñas, niños y adolescentes, delitos sexuales, reparación integral.

### **Abstract**

This study analyzed the anticipated testimony of the victims of sexual crimes, with special emphasis on children and adolescents, since it is an effective evidentiary means to guarantee the rights of the victims, non-revictimization, and integral reparation. The objective of this study was to analyze the capacity of conviction that can detonate the victims' anticipated testimony through the application of Resolution no. 1855-2018 issued by the National Court of Justice, through a qualitative approach, from which a bibliographic and field study of the resolute extract and valuation of the evidence by the administrators of justice, specifically the judges of the court of criminal guarantees based in Canton Ibarra, was derived; In addition to open interviews, which allowed us to know the socio-legal reality of public officials at the time of the first approach with the victims until the reception of anticipated testimony, which highlights the lack of training and implementation of institutional equipment specialized in issues of sexual crimes against children and adolescents; This allowed to conclude on the importance of assessing the anticipated testimony in a suitable manner, based on the principle of legality and the best interest of the child, since they are more vulnerable than the accused or investigated, in addition to the existence of a protocol for the use of the Gessel Camera as a means of receiving this urgent act is not enough, but also to ensure the rights of the passive and active subject in relation to the principles of contradiction, immediacy, effective protection, legal certainty.

**Keywords:** anticipated testimony, no re-victimization, children and adolescents, sexual crimes, integral reparation.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción .....	15
Antecedentes .....	15
Problema de investigación.....	18
Justificación.....	19
Objetivos .....	21
Objetivo General .....	21
Objetivos Específicos .....	21
Capítulo I.....	22
1 Marco teórico .....	22
1.1 La prueba .....	24
<i>1.1.1 Concepto de la prueba.....</i>	<i>27</i>
<i>1.1.2 Objeto de la prueba.....</i>	<i>27</i>
<i>1.1.3 Finalidad de la prueba .....</i>	<i>27</i>
<i>1.1.4 Los medios de prueba.....</i>	<i>27</i>
1.2 El testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años en los delitos sexuales 27	
<i>1.2.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva .....</i>	<i>28</i>
<i>1.2.2 Verosimilitud del testimonio.....</i>	<i>28</i>
<i>1.2.3 Persistencia en la incriminación.....</i>	<i>28</i>
1.3 La retractación de la víctima.....	28
1.4 La resiliencia de la víctima .....	30

		10
1.5	Derechos de la víctima.....	30
1.6	El derecho del procesado a la presunción de inocencia.....	32
1.7	Estándar probatorio del “convencimiento más allá de toda duda razonable” .	34
1.8	Tipicidad de los delitos sexuales.....	38
Capitulo II.....		41
2	Metodología de la investigación.....	41
2.1	Tipo de investigación.....	41
2.2	Técnicas e instrumentos de investigación.....	41
	<b>2.2.1 Investigación de campo.....</b>	<b>42</b>
	<b>2.2.2 Bibliográfica – Documental.....</b>	<b>42</b>
2.3	Pregunta de investigación y/o hipótesis.....	42
2.4	Descripción de datos.....	43
2.5	Unidad de análisis y muestra.....	43
2.6	Cuestionario entrevista.....	43
Capitulo III.....		45
3	Resultados y discusión.....	45
3.1	Análisis de casos concretos.....	45
	<b>3.1.1 Ficha informativa de las decisiones judiciales o revisión de casos, caso</b>	
	<b>No. 01. (causa No. 10572 -2022-00040 (abuso sexual).....</b>	<b>45</b>
	<b>3.1.2 Ficha informativa de las decisiones judiciales o revisión de casos, (causa</b>	
	<b>No. 10281-2018-01400 (violación).....</b>	<b>54</b>
3.2	Entrevistas dirigidas a funcionarios públicos que conocen acerca de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	60

		11
	<b>3.2.1 Análisis entrevistas</b> .....	<b>74</b>
3.3	Logro de los objetivos planteados.....	86
3.4	Respuesta a la pregunta de investigación.....	88
3.5	Limitaciones y alcance de la investigación .....	89
Capítulo IV	.....	90
4	Conclusiones y recomendaciones.....	90
4.1	Conclusiones .....	90
4.2	Recomendaciones.....	92

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Ficha Informativa Caso No. 10572-2022-00040, por presunto delito de Abuso Sexual	45
<b>Tabla 2</b> Ficha Informativa Caso No. 10281-2018-01400, por presunto delito de Violación. ....	54
<b>Tabla 3</b> Entrevista Msc. Nuvie Quilumba Chalá, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Ibarra .....	60
<b>Tabla 4</b> Entrevista Dr. Farid Manosalvas Granja, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura .....	61
<b>Tabla 5</b> Entrevista Dr. Marcelo Benavides Pérez, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura .....	64
<b>Tabla 6</b> Entrevista Dra. María Bernal Benavides, Fiscal de la Unidad de Violencia de Género No. 02.....	66
<b>Tabla 7</b> Entrevista Dr. Jeferson López Morales, Secretario de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género No. 01.....	67
<b>Tabla 8</b> Entrevista Dra. Lourdes Garces Bucheli, Jueza de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra.....	72

## **Introducción**

### **Antecedentes**

Los delitos de violencia sexual; especialmente en niñas, niños y adolescentes, se encuentran entre los abusos de derechos humanos más brutales, persistentes y generalizados; según el secretario técnico de la Comisión Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Nicolás Reyes, 6 de cada 10 víctimas de violación son niñas, niños y jóvenes, el 65% se cometen en relaciones inapropiadas, resultando que el 14% de ellos se consumaban regularmente, teniendo en cuenta que, una cuarta parte no reveló el incidente, mientras que a un tercio de estos les habían creído. (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2018)

La violencia sexual tiene sus raíces en siglos de dominación masculina y desequilibrio de poder; que en muchas de las situaciones estos agresores, aprovechando su posición de potestad, logran incluso la retractación de sus víctimas, generando así una situación de impunidad. Esta situación de poder se da en muchas ocasiones por la relación de parentesco entre el agresor y la víctima, que viene a constituirse en una fuente inagotable de conductas perversas que pasan a formar parte de los delitos de violencia sexual.

El convivir bajo el mismo techo permite la manifestación de un instinto anómalo conocido como relaciones incestuosas; el mismo que, muy difícilmente, llegan a conocimiento de los tribunales y no es perseguido efectivamente a causa de; una intimidación, vergüenza familiar o social, dependencia económica o por no considerarlo necesario. Otros factores detonantes se dan cuando él o la agraviada padece de algún tipo de trastorno mental o discapacidad, lo cual lo coloca en un estado de vulnerabilidad e indefensión con el resto de sus congéneres.

En el caso de delitos sexuales consumados en agravio de niñas, niños y adolescentes, en materia probatoria presenta un sin fin de dificultades que van desde; la existencia de poca evidencia

probatoria y su fácil deterioro, hasta el cuestionamiento de los métodos utilizados para recopilarla, generando a su vez un conflicto respecto a la exigencia de un estándar de convicción tan alto como el presente en el sistema penal del país, que no se logra explicar lo suficiente y que por lo general se basa en la mera subjetividad, tomando como límite los ambiguos puntos de vista de la sana crítica, pretendiendo cumplir así, con la exigencia de motivar su sentencia. (Barrera, D, 2019)

Debido a la escasa existencia de evidencia probatoria en los delitos sexuales, la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia n.º 1432-2017; aborda la valoración de la prueba en delitos de violación; sosteniendo que, este tipo de prueba es particularmente importante en los delitos sexuales, que, por la naturaleza del encubrimiento, no hay mejor testigo que la víctima para demostrar al agresor, aunque esto por sí solo es suficiente para probar la conducta de la persona, culpar y motivar la sentencia. Sin embargo, una de las reglas del artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal establece que esta prueba se evalúa con otras pruebas involucradas en el proceso, por lo que, vale la pena remitirse a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 2010), la cual nos indica que, al tratarse de delitos sexuales estos ocurren sin la presencia de testigos, por tanto, el testimonio de la víctima resulta importante, no se puede esperar la presencia de pruebas gráficas o documentales.

Debido al secreto con el que se suele cometer este tipo de delitos, es poco común que se presenten múltiples elementos de prueba, por lo que el testimonio de la víctima debe evaluarse de acuerdo con un estándar especial, por lo mismo, los jueces exigen un mínimo de pruebas periféricas que corroboren dicho testimonio; más aún, si perciben cierta animadversión o existencia de algún móvil espurio que denote estar ante una falsa acusación. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sentencia No. 1432-2017, 2017)

El testimonio de la víctima, en conjunción con otras pruebas, permite al administrador de justicia estar convencido de la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado con base en argumentos razonablemente críticos. No obstante, uno de los aspectos más sensibles de un proceso penal en contra de la integridad sexual, es la valoración del testimonio anticipado de la víctima, que tiene lugar en la etapa pre procesal.

### **Problema de investigación**

El dilema del presente trabajo de investigación se desprende en virtud de que muchas veces los señores jueces que avocan conocimiento de este tipo de agresiones sexuales, omiten realizar un análisis de eficacia probatoria del testimonio anticipado de la víctima en cuanto a los presupuestos mínimos que debe denotar, y que son evaluados mediante resolución expresa por la Corte Nacional de Justicia, por lo tanto, es importante identificar si en las sentencias de los casos prácticos materia de análisis, los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, han analizado o no los parámetros de veracidad del testimonio de víctimas menores de 18 años en delitos sexuales; y si dichos testimonios han sido suficientes para sustentar sus resoluciones en aplicación del estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Las decisiones judiciales a ser examinadas indicarán si existe o no carencia de estándares objetivos dentro del extracto resolutivo de los jueces.

Es importante conocer que el problema que mayormente se presenta en el desarrollo de la diligencia del testimonio anticipado, es que, varios funcionarios públicos directa o indirectamente recaen en revictimización, bien sea por desconocimiento de los métodos a aplicar en el contexto de niños, niñas y adolescente, o por el simple hecho de que al ser un trabajo cotidiano desarrollan métodos generales, los cuales son aplicados tanto a niños, niñas y adolescentes, como adultos.

Para ello, se ha desarrollado una investigación descriptiva con especial énfasis en los derechos humanos, derecho penal, constitucional, normativa, jurisprudencia nacional e internacional, teniendo en cuenta que el testimonio anticipado es una prueba para mitigar el principio de inocencia, todo ello en pleno respeto de las garantías básicas y la necesidad de ser practicada.

### **Justificación**

La trascendencia de esta investigación radica en el hecho de que la única prueba de cargo dentro un proceso es la manifestación del propio agravado, que a su vez, se convierte en el único testigo, esto ocasiona que la valoración de la prueba se convierta en una verdadera encrucijada.

Los delitos que con más frecuencia se presentan son los que atentan contra la integridad o indemnidad sexual, en particular el de violación y abuso sexual de un menor de edad, donde el juzgador tiene la difícil tarea de esclarecer el testimonio de quien acusa y determinar si constituye una prueba suficientemente válida para imponer una condena. Si bien es cierto, que para romper la presunción de inocencia se debe contar con una suficiente actividad probatoria, al tratarse de delitos sexuales sucede todo lo contrario, en donde en la mayoría de casos ha bastado la sola declaración de la víctima para declarar a alguien culpable de un delito de agresión sexual. La doctrina sostiene que, en el ámbito de los delitos con la libertad sexual, en donde prima la clandestinidad, la declaración de la víctima se ha convertido en un eje central de la actividad probatoria, para llegar a una sentencia condenatoria.

Para ello, se analiza respecto a los presupuestos de credibilidad que debe reunir el testimonio anticipado de la víctima, y sobre quien recae la carga de la prueba en procesos de agresión sexual, haciendo hincapié en cumplir con los principios constitucionales y supranacionales relacionados con; la no revictimización, doble vulnerabilidad y atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados al tratarse de víctimas de violencia sexual, conforme lo establecido en el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador; especialmente, la perspectiva de género, interés superior del niño y los derechos relacionados con el desarrollo sexual de los adolescentes.

El trato preferente a la víctima menor supone una justicia que debe contar con los profesionales adecuados, fundamentalmente psicólogos y trabajadores sociales, quienes a través de sus metodologías son quienes concluyan una afectación social, educativa, familiar, psicológica de la víctima, para que posteriormente el Fiscal, una vez recabada esta información, solicite audiencia de formulación de cargos y dé a conocer a la autoridad competente sobre la materialidad y responsabilidad de un delito sexual.

Los agravados de delitos sexuales son victimizados por su agresor, con consecuencias físicas y psicológicas graves, y desde que deciden colaborar con la justicia dando a conocer lo ocurrido, sufren nuevamente y de modo reiterado de tratos que los hacen revivir constantemente el hecho que les provocó dolor.

Por lógica, la víctima sufre por el delito, pero es absurdo que el sistema trate mal al afectado o afectada, ya que, el mismo está estructurado de tal manera que permite que las personas que intervienen en el proceso penal puedan actuar de forma revictimizante. Por lo tanto, la víctima primero debe hablar con el policía que llega a la escena cuando se cometió el crimen, ya que se encuentra en un estado psicológico vulnerable, posteriormente se pone en contacto con el perito médico forense, quien en su informe médico ginecológico, acápite “¿Qué ocurrió?”, menciona la narración repetida de los hechos por parte de la víctima, sirviendo únicamente para reforzar la veracidad de la información del parte policial. Una vez que un agente fiscal tenga conocimiento de la situación, solicita a la autoridad competente medidas de protección a su favor y solicita, se señale día y hora para la recepción del testimonio anticipado de la víctima como un procedimiento urgente, en el que él o la agraviada es victimizada una vez más mientras se determina cómo se materializó el delito. Un proceso tortuoso puede causar que la víctima en ocasiones prefiera no cooperar con las investigaciones del fiscal para evitar revivir constantemente su agresión.

## Objetivos

### Objetivo General

Determinar la eficacia probatoria del testimonio anticipado de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el cantón Ibarra, con el fin de garantizar la no revictimización y la reparación integral de las víctimas.

### Objetivos Específicos

- Investigar el alcance, naturaleza y efecto jurídico del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años en los delitos sexuales, a través de un análisis doctrinario y jurídico de fuentes textuales y jurisprudencia.
- Conocer los criterios referidos por funcionarios públicos judiciales respecto al testimonio de la víctima menor de edad en delitos sexuales, mediante entrevistas abiertas, que permitan conocer la realidad socio-jurídica de las unidades de las violencias de género del cantón Ibarra.
- Investigar cuáles son los presupuestos mínimos de credibilidad y valor probatorio del testimonio anticipado, referidos por los juzgadores del tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, por medio del estudio de los casos concretos, para determinar si se ha aplicado la triple perspectiva de veracidad de la Corte Nacional de Justicia.

## Capítulo I

### 1 Marco teórico

El tema de la presente investigación y que trata sobre “la eficacia probatoria del testimonio de las víctimas menores de 18 años en los delitos sexuales conocidos por las unidades de violencia de género en el cantón Ibarra, a partir del año 2018”, indudablemente debe ser analizado en relación con las garantías que norman el debido proceso establecido en el art. 76 de la Constitución de la República, con especial observancia del derecho de defensa del procesado y la presunción de inocencia, principio de legalidad; así como, los derechos de las víctimas menores de 18 años, conforme lo establecen los artículos 44 y 78 de la Constitución de la República y Art. 175 del Código Orgánico Integral Penal.

Hablar de eficacia probatoria, requiere que la prueba se desarrolle, analice y pase por contradicción de las partes, para que así, tenga valor y eficacia jurídica, en especial al tratarse del testimonio de menores de 18 años que han resultado ser víctimas de delitos sexuales, el mismo que, por mandato constitucional y legal, debe receptarse con anterioridad al proceso penal o al inicio de la instrucción fiscal.

En cuanto al estándar del “convencimiento, más allá de toda duda razonable”, viene a constituir un ensamble del tema principal a investigar, siendo este un sistema de valoración probatoria que ha sido recogido por el Código Orgánico Integral Penal, en su art. 457, que establece ciertos criterios de valoración probatoria, estableciendo que se deberán tomar en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en los que se fundamenten los informes periciales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023)

Por lo que, resulta indispensable que se agote con la demostración de estos dos

presupuestos, y solo entonces la suficiencia probatoria despejará la incertidumbre jurídica para lograr alcanzar un criterio de certeza por parte del juzgador. En otras palabras, ante la duda sobre la prueba que podrían ofrecer los sujetos procesales, es necesario optar por el lado del imputado que le resulte más favorable, pero solo cuando exista una duda razonable y no solo un escrúpulo meramente infundado.

No es posible decir cuando una duda es razonable o no; pero hay una regla bastante segura, si hay una prueba particular sobre un hecho, cualquiera que sea, que persuade al juez, y que aquel que no está convencido y no puede explicar de manera comprensible por qué no está persuadido, lo más probable es que la duda no sea razonable. (Camacho, D, 2009)

En materia penal elaborar una verdad formal o ficticia no es posible construirla mediante pura intuición o conjeturas de lo que antes se consideraba en el sistema de la libre convicción o sana crítica. Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidente. (Jauchen, E, 2009)

Es decir, que la prueba y los elementos de prueba, deben concretar un enlace causal, de forma natural y obvia, entre la infracción y la persona procesada, sustentándose en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de los medios de prueba reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal, como el testimonio, documento y pericia, proscribiéndose cualquier fundamento que emerja de presunciones conjeturas. Por tal razón, el tratadista Jorge Rosas Yataco refiere que:

Los extremos de la acusación deben probarse de manera que se hagan evidentes.

Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan

acontecido de diferente manera. Se dice que, el que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta de la duda. (Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, Causa No. 10281-2018-01400,2022)

De lo cual claramente queda establecido que, el sistema de valoración probatorio de libre convicción, que se manejaba en el sistema procesal y que tenía como fundamento las reglas de la sana crítica, ha quedado relegado, en todo su contexto, por el actual sistema de valoración probatoria establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

## **1.1 La prueba**

El art. 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la prueba está dirigida a la verificación de hechos y sucesos fácticos delictivos, siendo necesaria y obligatoria para poder demostrar lo que se afirma o alega, para persuadir a un tercero, en este caso, para generar convicción ante un Juez sobre un determinado hecho, es decir, sobre la veracidad o realidad de los hechos que se argumentan.

### *1.1.1 Concepto de la prueba*

(Vergara, B, 2015), sostiene que, de acuerdo a las técnicas de litigación oral, se prueba las proposiciones fácticas expuestas en la teoría del caso durante la audiencia de juicio, empleando procedimientos, habilidades y conocimientos jurídicos, lógicos, psicológicos, etc., tendientes a establecer una verdad.

Por su parte, (Sentís Melendo, 1985) en relación con la prueba, indica que esta es la verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas por lo general a hechos, y en

forma excepcional a normas jurídicas, utilizando fuentes que llevan al proceso a través de determinados medios probatorios.

Del mismo modo, (Pérez, E, 2005) menciona que, la prueba es una situación que puede ser verificada o refutada y que se produce durante el proceso judicial con el fin de convencer a las partes, al público y al juez, entre otros, de la verdad o falsedad.

De lo que se infiere que, la prueba tiene que ser dentro del proceso judicial y de conformidad con los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y ajustada al Código Orgánico Integral Penal. En efecto, dentro de la Carta Magna ecuatoriana, el derecho a la prueba con respecto al debido proceso y el derecho a la defensa, está contemplado fundamentalmente en el artículo 76, numeral 7, literal a, b y h.

### *1.1.2 Objeto de la prueba*

El objeto de la prueba, son todos los hechos alegados y controvertidos por las partes. Son las afirmaciones de los hechos que son materia del proceso en relación con lo alegado por las partes.

Por tal razón (Devis Echandía, 1993), da a conocer el objeto de la prueba judicial, de tal manera que:

El objeto de la prueba judicial, puede ser todo aquello susceptible de demostración histórica, es decir, hechos presentes, pasados o futuros. Asimismo, considera el referido doctrinario que dentro de los hechos se comprenden lo siguiente:

1. Todo lo que se puede usar para describir el comportamiento humano, incluidos casos, hechos, acciones humanas individuales o grupales, así como las circunstancias que rodean su tiempo, ubicación y naturaleza.
2. Todos los hechos naturales, es decir, aquellos en los que interviene la voluntad humana.
3. Cualquier aspecto de la realidad material, como los objetos físicos, las ubicaciones o las cosas, sean o no resultado o tenga un impacto de la actividad humana, se incluyen en la categoría de cosas materiales.
4. La propia persona humana, en cuanto a realidad material, tanto en lo que se refiere a su propia existencia como a sus condiciones físicas y mentales, sus aptitudes y cualidades.
5. Los estados psíquicos o internos del hombre deben poder ser probados porque tienen entidad propia, aunque no tengan materialidad en sí mismos, y porque el derecho objetivo en ocasiones los contempla como presupuestos de consecuencias jurídicas.

### *1.1.3 Finalidad de la prueba*

La finalidad de la prueba es dar al juez certeza absoluta sobre la existencia o ausencia de hechos específicos. En consecuencia, con la prueba, se persigue lograr la convicción de la verdad o falsedad de los hechos, por parte del tribunal, en el juicio oral, en torno a las proposiciones reales dispuestas por las partes, con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

Además, el fin de la prueba, está relacionado con la finalidad del proceso, el cual es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y composición de los litigios o solución de la petición del actor. (Ruiz Carrero, Wilmer & Ruiz, José Daniel., 2017)

#### 1.1.4 *Los medios de prueba*

El Penalista (Rivera Morales, 2021), realiza una conceptualización procesal de los medios de prueba, y refiere que los medios de prueba son un concepto procesal posterior a la fuente de prueba, es importe indicar que la fuente de prueba para constituirse como prueba integra deberá aportar al proceso conforme la Ley. Con esto se afirma que el medio de prueba, es un concepto procesal que debe ser promovido, ofrecido y admitido, de otra manera seguirá siendo solamente una fuente de prueba extra proceso.

El Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, refiere cuáles son los medios de prueba, en tal sentido, el documento, el testimonio y la pericia, los cuales una vez materializados y anunciados en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, serán materia de contradicción.

Por tanto, el medio de prueba viene a ser el enlace entre la fuente de prueba y la prueba, si no es promovida y ofrecida la fuente con el medio de prueba idóneo, que pudiera una experticia; un testimonio, la confesión, documento, video, fotografía, o cualquier otro medio de prueba, igualmente, si no es admitido el medio de prueba, es imposible que esa fuente se convierta en prueba.

### **1.2 El testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años en los delitos sexuales**

Uno de los aspectos más sensibles que tiene un proceso penal por un delito de agresión sexual, reside en la valoración del testimonio de la víctima, como excepción al principio de inmediación, cuando este viene a ser el único elemento probatorio que sustente una acusación, los jueces están llamados a analizar el tema de la veracidad del testimonio por lo que deben cumplir con tres presupuestos que le doten de credibilidad y así poder enervar o destruir la presunción de inocencia del procesado; presupuestos que fueron tomados a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, (Laguna, G, 2016), siendo estos:

### 1.2.1 *Ausencia de incredibilidad subjetiva*

Derivada entre las relaciones de la víctima y el acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil espurio, basada en la ausencia de motivos de animadversión; odio o venganza contra el acusado, resentimiento, enemistad, enfrentamiento, interés económico, así como de cualquier otra razón que haya podido generar una acusación falsa, y que pueda privar a la declaración de la víctima de la aptitud necesaria para generar la certeza indispensable o certidumbre del tribunal.

### 1.2.2 *Verosimilitud del testimonio*

Debe ser coherente; veraz, sólido, verosímil y en especial constatable a través de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen la manifestación puramente subjetiva de la víctima, motivo por el cual tanto la doctrina, como la jurisprudencia han puesto de relieve la trascendencia de que se tenga que aportar al acervo probatorio otros datos objetivos que puedan corroborar, confirmar o verificar el testimonio de la víctima, como son; informes médicos, psicológicos, psiquiátricos, sociales, declaraciones testificales, directos o de referencia, y cualquier otro medio de prueba indiciaria o circunstancial.

### 1.2.3 *Persistencia en la incriminación*

Debe ser prolongada en tiempo; plural, sin fisuras, incoherencias, ambigüedades ni contradicciones, es decir, que la verdad histórica y material sea la misma que se ha referido por la víctima, en el momento en el cual se recabó las respectivas pruebas.

## **1.3 La retractación de la víctima**

El artículo 441, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, indica claramente a quien se puede o debe encasillar en el rol de víctima o sujeto pasivo, de tal manera que el mismo cuerpo

legal determina sus derechos, específicamente en el artículo 11, con mayor énfasis en el numeral 1, del cual se desprende:

A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2023)

En este sentido, muchas veces las víctimas dejan de tomar acercamiento directo con la causa que se ha aperturado en Fiscalía, detonando una falta de interés en la prosecución de la causa, por tanto, esto sirve de motivación dentro de la solicitud de archivo que emite el Fiscal, indicando que, desde que se presentó la denuncia no se ha realizado ningún acto procesal por el cual se pueda evidenciar la materialidad y responsabilidad de la infracción penal, en consecuencia su punibilidad.

Entre otras razones, las víctimas de violencia de género se retractan de su declaración inicial y solicitan en números ocasiones el archivo del procedimiento debido a; dependencia emocional, miedo al agresor, dependencia económica, miedo a la situación administrativa y regular, posibilidad de expulsión en el caso de víctimas extranjeras, falta de coincidencia en muchos casos, sentimiento de sumisión y resignación ante su agresor o la negación de su autoestima, no querer hacer daño a sus padres o hijos, y recibir amenazas o coacciones de distinta intensidad, directamente por parte del propio investigado, así como su vínculo filial o amistoso. (Laguna, G, 2016)

Este particular ha motivado para que el legislador haya incorporado en el ordenamiento jurídico penal el testimonio anticipado, que deber ser receptado de forma inmediata una vez que Fiscalía tenga conocimiento del cometimiento de un hecho de agresión sexual, a fin de evitar que,

la víctima pueda ser abordada por el agresor o su entorno familiar con el propósito de que desdiga respecto a los hechos de agresión sexual de los cuales ha sido víctima. Es aquí donde juega un papel elemental los parámetros de credibilidad del testimonio anticipado de la víctima.

#### **1.4 La resiliencia de la víctima**

Entendida como, la capacidad de la víctima para superar hechos traumáticos como consecuencia de agresiones sexuales, y que, según la doctrina psicológica, se lo denomina también como un estado de acomodación o resignación. Para el juzgador esta circunstancia tiene que ser analizada con mucha prudencia, ya que existen profesionales psicólogos y trabajadores sociales que se limitan a expresar en sus informes que la presunta víctima ha venido llevando una vida normal posterior al hecho de agresión sexual, y que incluso su rendimiento académico en la institución educativa no ha declinado y en muchos casos es sobresaliente, situación que es aprovechada por el abogado defensor del procesado para generar duda en el juzgador respecto a la infracción o responsabilidad de su cliente, razón por la cual, el abogado de la víctima tiene que estar atento a lo que las o los profesionales en psicología y trabajo social exponen tanto en sus informes como en sus testimonios, solicitando a través de preguntas que ilustren respecto a lo que significa la resiliencia de las víctimas de violencia sexual, causas y sus efectos.

Hay que entender que, concluir dentro de un informe psicológico que la víctima es una persona resiliente, no debe entenderse como que la infracción penal nunca se ha cometido o que no haga falta dentro de la justificación de su reparación integral, el mencionar la asistencia de un psicológico que, de tratamiento al caso, ya que, este estado de acomodación en años posteriores podría detonar en circunstancias depresivas o estrés postraumático.

#### **1.5 Derechos de la víctima**

La víctima, en forma general, es la persona natural o jurídica que sufre un daño por efecto del cometimiento del delito, es aquella a quien la ley considera como ofendida, o a quien se le da la calidad de sujeto de la relación procesal, el cual está facultado para ejercer o no la acción penal. (Maoroto, M, 2016)

La protección de la víctima ha recibido mayor atención a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal debido a que, en el pasado, solo se encargaba de la reparación colectiva o social del hecho delictivo a través de mecanismos reformatorios para evitar la reproducción de otros delitos mediante la privación de la libertad del condenado. De acuerdo con el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, la víctima se incorpora como sujeto procesal, o elemento central del proceso penal, se le otorga el derecho primario a la reparación y es libre de proponer una acusación particular o de intervenir en el juicio.

El Código Orgánico Integral Penal del art. 11, explica los derechos de las víctimas; incluyendo sus garantías a la plena restitución del daño causado, el derecho a proponer una acusación particular y otros derechos al resguardo de la intimidad y seguridad, a no ser revictimizada, a ser asistida por un defensor público durante el proceso, a recibir protección, a ser informada de los resultados de la investigación aun cuando no haya intervenido, a fin de ser tratada en condiciones de igualdad.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (1985), incluida en los principios fundamentales de la asistencia a las víctimas del delito y del abuso de poder, ratificados por Ecuador, reconoce un conjunto de derechos para víctimas que se basan en los conceptos de información, participación, asistencia, protección, reparación e indemnización.

Además, en su parte pertinente establece que las víctimas se definen como personas o

grupos de personas que han sufrido un daño, pérdida pecuniaria o menoscabo significativo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que prohíbe el abuso de poder. Cuando corresponda, el término "víctima" también se refiere a los miembros de la familia inmediata o dependientes de la víctima directa, así como a aquellos que sufrieron daños al intervenir para salvar a la víctima del daño y evitar la victimización. (Organización de Naciones Unidas, 1985, 29 de noviembre)

También se enfatiza que el Estado prestará especial atención a las personas que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad, esto en relación con las víctimas que se encuentren en especial protección. El artículo 46, numeral 4 del mismo cuerpo normativo, establece en relación con los niños, niñas y adolescentes que el Estado adoptará la protección y atención a favor de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra naturaleza, o contra el descuido que resulta en tales situaciones.

## **1.6 El derecho del procesado a la presunción de inocencia**

En cuanto a la presunción de inocencia, (Pérez, A, 2016), recoge varios planteamientos de autores de renombre respecto al tema, refiriéndose a Iluminatti, quien manifiesta que la presunción de inocencia, como regla de tratamiento, es que el procesado o investigado debe ser tratado como si fuese inocente hasta el momento en que la condena definitiva firme lo declare culpable.

Más allá de la fase de juicio oral, la presunción de inocencia continúa siendo cierta y válida durante la investigación, influyendo en el terreno valorativo, pero trasciende de este para encuadrarse en el objeto de la prueba, siendo un principio de directa aplicación. (Martínez, R, 2005)

El principio rector y base de las normas que los Derechos Humanos defienden el denominado derecho a la dignidad de la persona humana, el cual sostiene que, todo ser humano tiene un valor intrínseco como resultado de su condición humana; por lo tanto, cualquier desviación de esta regla implica una derogación de la misma. En consecuencia, en materia de derecho, ya sea de procedimiento o de fondo, debe considerarse al imputado, al condenado, o quienes de algún modo estén involucrados como sujetos de la función represiva del sistema penal, pues tienen derecho a que se respete en todo momento, antes, durante y luego se dicta la sentencia, su dignidad y su condición de sujetos de derecho. (Araya, 2015)

Del reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia deriva la noción relativa a que la condena es factible solo si se alcanza el pleno convencimiento judicial, mediante una actividad probatoria válida, existencia de la conducta ilícita y la culpabilidad del procesado, descartando cualquier duda razonable. En relación con las reglas del procedimiento, la valoración de la prueba está sujeta a la presunción de inocencia, por esta razón, si la obra no acredita culpabilidad del imputado, el beneficio de la duda será a favor de este, es decir, pertenece a los derechos fundamentales de la persona, como elemento esencial de la tutela efectiva.

Por lo tanto, el principio *in dubio pro reo* debe utilizarse como un complemento para asegurar que toda condena sea precedida por la actividad probatoria que rige el ordenamiento jurídico. Esto evita que se produzcan condenas sin pruebas, como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable. (Noguera Alcalá, 2005)

El artículo 5 del Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, capítulo segundo, que trata de los principios rectores y garantías en el proceso penal, numeral 21 principios procesales, entre ellos el de inocencia, por otro lado, el artículo 76.2 de la Constitución de la

República reconoce expresamente la presunción de inocencia al señalar que, la inocencia de toda persona se presumirá, y será tratada como tal hasta que se reconozca su responsabilidad mediante sentencia firme.

### **1.7 Estándar probatorio del “convencimiento más allá de toda duda razonable”**

La convicción y credibilidad que el tribunal decisorio concede a los medios de prueba ofrecidos por las partes en contienda, han de ser tanto para concluir en una sentencia de condena como una sentencia absolutoria. Es así que, se tiene el deber de explicar, con toda claridad y detalle en la argumentación, el método de raciocinio empleado en el caso concreto, en pos de cautelar los principios de fehaciencia y verosimilitud. (Cabrera, A, 2017)

El artículo 5, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal nos indica que el Juez debe tener convencimiento de la responsabilidad penal del procesado, más allá de toda duda razonable. Nos preguntamos si con la incorporación del estándar de prueba del convencimiento, más allá de toda duda razonable, quedó relegado por completo el sistema de valoración de íntima convicción que tenía como fundamento las reglas de la sana crítica, sistema que se encontraba regentado en el Código de Procedimiento Penal anterior a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Recabando criterios de ilustres tratadistas, como Andrés Nanclares Arango, podemos referir que la Ley 906 de 2004 derogó la práctica de valorar la prueba de acuerdo con los estándares de la sana crítica, es decir, la lógica de lo razonable resulta ser la esencia del sistema penal acusatorio, implicando que el juez que actúa dentro de este sistema tiene la facultad de argumentar discursivamente y a través del referido método, permitiendo la articulación. Esto contrasta con las reglas del método sistémico de valoración probatoria, donde lo racional comenzó a ser reemplazado por lo razonable, disponer de un método flexible de apreciación probatoria como opuesto al método de la sana crítica que se utilizaba en la codificación procesal anterior.

El cuerpo normativo de la Ley 600 de 2000 tiene un enfoque para resolver el enigma jurídico relacionado con la responsabilidad, fue de sana crítica, donde su estructura responde a las reglas de la lógica y a su vez, al principio de contradicción, de implicación y principio del tercero excluido, esto quiere decir que, en el sistema inquisitivo, no se admite como racionalmente válido un análisis probatorio realizado y una sentencia judicial dictada fuera de esta estructura, es decir, de una estructura silogística. (Franco Garcés, 2017)

Sin embargo, según Andrés Felipe Franco Garcés, titular de la monografía en mención, opina que, al contrario de lo expuesto por Andrés Nanclares Arango, considera que la sana crítica sigue siendo una norma probatoria y no ha sido derogada por la Ley 906 de 2004, dado que en el sistema acusatorio implementado por Colombia, la prueba continúa valorándose de forma conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que, la o el juez siempre debe justificar el peso que le da a cada prueba practicada, situación que incluso se manifiesta no solo por la Ley 906 de 2004, en su artículo 380, sino por la Ley 600 de 200, en el artículo 238 y hasta incluso cuando la Corte Suprema de Justicia advierte que la dinámica del proceso penal oral acusatorio se rige por el método de la sana crítica o persuasión racional.

De los comentarios anteriores podemos inferir que, si la prueba tiene por objeto convencer al juez de los hechos y circunstancias que son objeto del juicio y de la responsabilidad penal del imputado, como autor o partícipe, lo hará sin sombra de una duda, pues entonces nada mejor que tener para ello a la sana crítica como estándar probatorio, que le permitirá al juez apreciar razonablemente las pruebas practicadas en su conjunto aplicando los principios científicos, técnicos, psicológicos, leyes de la lógica y reglas de la experiencia en la operación mental de apreciación de las pruebas, y en forma lógica y razonable, siendo posible en el proceso penal ecuatoriano, hablar de un sistema de valoración de la prueba basado en las reglas de la sana crítica

y más allá de la duda razonable, asumiríamos que son fundamentales entre sí para realizar una adecuada, razonable y necesaria apreciación de los hechos porque son compatibles y nunca se excluyen a la hora de evaluar la prueba. De hecho, creeríamos que son críticas sólidas.

Si bien es elemental que el sistema de justicia penal busque la verdad, rara vez lo logra y, con bastante frecuencia, se cometen errores críticos; al igual que con cualquier actividad humana, los jueces ocasionalmente cometen errores en sus juicios y declaran culpable a una persona inocente o exoneran a un criminal.

Es por ello que, para (Tarruffo, 2005) “el proceso penal no está particularmente interesado de forma general en la reducción o la eliminación de los errores, sino que tiende a distribuir uniformemente los errores para que respalden consistentemente la posición del acusado.”

El presupuesto de la duda razonable que la investigación de la verdad, sirve de base para la administración de justicia penal, es el fin primordial del procedimiento, pero decae ante algunas medidas de seguridad personal que impiden llegar a la verdad, hasta tolerar la posible ineficacia del procedimiento. Como se mencionó anteriormente, se trata de cambiar un principio absoluto por uno relativo porque reconoce principios superiores que, en ocasiones, incluso lo anulan cuando chocan o se apartan de él. (Maier, 2022)

En el derecho anglosajón la duda razonable se entiende, mayoritariamente con un carácter fuertemente subjetivo, como estar frente a una duda fundada sobre la base de la razón y el sentido común, incluso se llega a hablar de la necesidad de certeza moral y no sobre la base de puras especulaciones. En consecuencia, la obligación de la parte con la preponderancia de la prueba es desvirtuar la presunción de inocencia a través de la prueba más allá de toda duda razonable, se relaciona así con el requisito de superar el umbral de la duda razonable, es decir desde un punto de vista cualitativo, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable no implica certeza

absoluta o certeza matemática; por ello en un estado de ánimo imparcial, basta con la convicción o la certeza moral.

Por lo que podemos manifestar que el sistema de valoración de la prueba denominado de íntima convicción, propio del sistema inquisitivo, mismo que no estaba sujeto a ningún tipo de regla ni raciocinio lógico-jurídico, sino que estaba a la discrecionalidad del juzgador; con la introducción de la sana crítica dotó a la íntima convicción, de racionalidad para motivar las sentencias, pasando a ser un sistema de libre convicción, que además, con la utilización término “convencimiento más allá de toda duda razonable”, ya no se habla de certeza como lo hacía en el antiguo Código de Procedimiento Penal, sino del convencimiento; pues, la exigencia de la certeza era mucho más alta que el simple convencimiento, cuya idea se basa en el conocido razonamiento jurídico: “es mejor que 10 culpables salgan libres a que un inocente sea condenado”.

El Código de Procedimiento Penal anterior, contenía el término certeza, que viene a consistir en el conocimiento seguro y claro que se tiene de algo; mientras que, el término convencimiento significa conseguir con razones y argumentos persuadir a una persona, para que actúe o piense de una determinada manera.

En cuanto al término “más allá de toda duda razonable”, constituye un estándar de convicción de la culpabilidad, característico de los sistemas adversariales, mediante el cual, si el juzgador encuentra que, en su raciocinio, existe duda respecto a la culpabilidad, esta favorece al acusado y se debe confirmar su estado de inocencia. Por el contrario, si el juez al momento de su resolución no tiene duda sobre la culpabilidad del acusado, se entenderá que la Fiscalía ha demostrado la culpabilidad del encausado más allá de una duda razonable y de inmediato el acusado debe ser declarado culpable. De todo lo cual se colige que el Juez, en caso de duda, no debe condenar, sino que debe favorecer a la parte más débil, lo que se denomina en aforismo latino

*in dubio pro reo.*

Respecto a la duda y la insuficiencia probatoria, (Zavala, 2012) manifiesta que es necesario utilizar los medios de prueba destinados a convencer al juez de la existencia del delito o de la culpabilidad del autor, tanto en la etapa en que se establece la existencia material del delito como en la etapa en que se establece la culpabilidad del autor. Si las pruebas son insuficientes o inexistentes, el juez no se encuentra en estado de duda mental porque no puede haber una condena sin pruebas, y si las pruebas son insuficientes, el juez no puede encontrar culpable al acusado.

### **1.8 Tipicidad de los delitos sexuales**

Es relevante conocer y distinguir los tipos penales de agresión sexual, todo ello a partir del verbo rector que subsume o adecua la conducta penalmente relevante, por lo que es menester analizar que de conformidad con el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, para que exista una agresión una infracción penal debe reunirse las tres categorías dogmáticas: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En cuanto a la tipicidad, según la dogmática penal contemporánea, es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo penal. Por eso, incluso el actual Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25 trata sobre la tipicidad y señala que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, dentro de la tipicidad objetiva se encuentra:

- a) **Sujeto activo**, quien tiene el dominio causal, o autor del hecho.
- b) **Sujeto pasivo**, quien según el tipo penal no es un sujeto calificado, por lo que es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro.
- c) **Conducta**, misma que se encuentra constituida por el verbo rector de la conducta prohibida.

- d) **Objeto jurídico**, siendo el bien jurídico tutelado o protegido por el estado sobre el que recae la acción del delito.

Elementos con los cuales se justifica los presupuestos del art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, como dispone el art. 590 y 597 del Código Orgánico Integral Penal, adecuando la conducta humana en el tipo penal denunciado, con estos antecedentes es preciso remitirnos a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, sección cuarta, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, específicamente artículo 170 abuso sexual, art. 171 violación.

En el mismo hilo de ideas, es importante conocer lo referido por la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso de Consulta Constitucional de Norma No. 0013-18-CN, en la cual la misma refiere que, las normas mencionadas no corresponden al derecho de los jóvenes al libre desarrollo de su personalidad, decisiones libres, conscientes, voluntarias y responsables respecto de su conducta sexual, vida y orientación sexual e intimidad reconocida en el artículo 66, numerales 6, 9, 20 de la Constitución de la República del Ecuador, además se declara la fuerza constitucional de las referidas normas para reconocerlas; los jóvenes mayores de catorce años tienen la oportunidad de consentir las relaciones sexuales, evaluar el consentimiento y determinar si existe un hecho punible, o si la conducta es el resultado de la capacidad desarrollada por el joven para ejercer sus derechos. (Sentencia No. 13-18-CN/21, Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Consecuentemente, hay que destacar que si bien es cierto que el consentimiento es la capacidad de conocer, acepta o permitir un hecho determinado, en la presente consulta se refiere a los parámetros la edad comprendida entre los 14 a 18 años de la víctima, sin embargo, habrá que

considerar los hechos fácticos que llevaron a la consumación del acto, es decir que, la víctima a pesar de cumplir con este estándar de edad, podría verse enfrascada en acciones de subordinación ante efectos de fármacos o coacción que mitigan este consentimiento de una relación sexual, importante destacar que el Código Orgánico Integral penal, en su artículo 175, numeral 5, indica lo referido con relación al consentimiento y la capacidad y madurez mental de los adolescentes de los 14 años para consensuar este tipo de actos.

## Capítulo II

### 2 Metodología de la investigación

#### 2.1 Tipo de investigación

La presente desarrollará un tipo de investigación de carácter cualitativo, puesto que se abordará conforme al análisis de casos concretos, contenidos teóricos, normativos, jurídicos que nos permitan entender el alcance, eficacia y naturaleza del testimonio anticipado dentro del proceso penal, análisis de los parámetros de veracidad del testimonio de víctimas menores de 18 años en delitos sexuales por parte de los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra; y si dichos testimonios han sido suficientes para sustentar sus resoluciones, todo ello respetando el carácter de reserva.

Criterios de fiscales especializados en violencia de género, a fin de determinar cuáles son su fundamento jurídico para sustentar un dictamen acusatorio frente al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

#### 2.2 Técnicas e instrumentos de investigación

La siguiente investigación poseerá una serie de métodos, técnicas e instrumentos de investigación científica, los mismos que se explicarán más detalladamente de una manera general y como las mismas serán aplicadas dentro de nuestro campo de investigación.

Por tanto como recopilación de información se utilizó como técnica primaria la entrevista, definida por Taylor y Bogan como un conjunto de repetitivos encuentros entre el entrevistador y sus informantes, dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que los informantes tiene respecto a sus vidas, experiencias o situaciones, en la cual se realizará una visita a diferentes funcionarios públicos que ostentan el cargo de jueces del Tribunal de Garantías Penales, jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, fiscales

Especializados en Violencia de Género. (Taylor, J. y Bodgan, H. (1986). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Buenos Aires: Paidós.)

Se desarrolló preguntas abiertas relacionadas conforme al tema objeto del presente trabajo a cada uno de los funcionarios con la finalidad de que por intermedio de los criterios de los entrevistados se determine y dé respuesta a la pregunta de investigación planteada, y conforme a ello establecer relación alguna con el procedimiento que se había llevó a cabo en el Método de Investigación.

### 2.2.1 *Investigación de campo*

A través de este método de investigación se procede a recopilar datos cualitativos, por medio del acceso a la causa No. 10572 -2022-00040 por presunto delito de abuso sexual, causa No. 10281-2018-01400 por presunto delito de violación, mismos que sirven para el análisis de los parámetros de credibilidad del testimonio anticipado en cada una de las sentencias emitidas por las instancias a las que se recurrieron.

### 2.2.2 *Bibliográfica – Documental*

Se realiza una revisión de lo escrito y publicado en diferentes libros de tratadistas que refieren un análisis profundo del tema de investigación propuesto, por tanto, se recopilan cada uno de los apartados que aporta una carga informativa para sustentar la relevancia y pertinencia del tema de investigación; a fin de que, por intermedio del estudio del caso concreto se determine cuál es el grado de eficacia probatorio que surte el testimonio anticipado de los niños, niñas y adolescentes menores de edad en la etapa procesal en delitos de abuso sexual o violación.

## **2.3 Pregunta de investigación y/o hipótesis**

¿Cuál es el nivel de eficacia probatoria del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años, como elemento probatorio en los delitos sexuales?

## **2.4 Descripción de datos**

El presente proyecto de titulación se desarrolla dentro del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, ciudad que cuenta con una población total de 143,235 habitantes, la cual se caracteriza por ser una población joven ya que 50,152 son niños, niñas y adolescentes de 0-19 años de edad, representando el 35,01% del total de habitantes de Ibarra. (World, 2023)

## **2.5 Unidad de análisis y muestra**

El presente proyecto de titulación no se aplica una fórmula de muestreo, por cuanto la población seleccionada no supera las 30 personas, por otro lado para el correcto reconocimiento poblacional se decidió estudiar 2 casos en concreto que refieren al presente tema de investigación; se tomará como método de análisis las respuesta receptadas a partir de las entrevistas que se efectuaron a los señores jueces y fiscales del cantón Ibarra, los cuales respectivamente, fueron seleccionados debidos a su experiencia dentro de la Unidad Judicial, avocando conocimiento dentro de las causas analizadas y su respectiva especialización, juezas de la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Ibarra.

En el caso específico Fiscalía como titular de la acción penal y sujeto procesal de acuerdo al art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, fueron electos de igual manera por su conocimiento, formulación y reformulación de cargos en los presentes procesos, fiscales y secretario de la Unidad de Violencia de Género No. 1 y 2.

## **2.6 Cuestionario entrevista**

La entrevista tiene como finalidad un acercamiento personal, permitiendo evaluar, sondear y documentar las experiencias y opiniones de los entrevistados, facilitando la obtención de

información necesaria para el correcto desarrollo del proyecto. Las siguientes preguntas fueron realizadas teniendo un enfoque de respuesta por parte de los jueces y fiscales.

## Capítulo III

### 3 Resultados y discusión

#### 3.1 Análisis de casos concretos

**Tabla 1**

*Ficha informativa caso No. 10572-2022-00040, por presunto delito de abuso sexual*

<p>3.1.1 Ficha informativa de las decisiones judiciales o revisión de casos, caso No. 01. (causa No. 10572 -2022-00040 (abuso sexual))</p>	
<b>Identificación del Caso:</b>	Causa No. 10572 -2022-00040 (abuso sexual)
<b>Unidad Judicial de Primera Instancia:</b>	Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Ibarra.
<b>Resumen del Caso:</b>	
<p>1. El 09 de enero del 2022, aproximadamente a las 22h00, mientras la adolescente K.A.CH.O., se encontraba descansando conjuntamente con su hermanastra de 6 años de edad de nombres V.A.M.O., su padrastro de nombres J.F.M.C. había ingresado a la habitación, quien aprovechándose de la situación, procede a meter sus manos por debajo de las cobijas y topar las partes íntimas de la referida, quien apartó su mano. Sin embargo, el victimario insistía con su propósito sexual, por lo que nuevamente la víctima vuelve a apartar la mano, ante cuya reacción el agresor sale momentáneamente de la habitación, retornando tiempo después y percatándose que la adolescente se encontraba completamente dormida procede nuevamente a toparle su vagina, instante en el cual, la víctima reacciona, se levanta de la cama gritando “esto no vuelve a pasar, es la última vez que me topas”; por lo tanto, el agresor se asusta, le pide perdón y le suplica que no dijera nada; sin embargo, la madre de la víctima al escuchar el escándalo, les había preguntado qué ocurría, procediendo su hija a contarle, ante lo cual el agresor pretendiendo justificarse, manifiesta que había ingresado a la habitación solamente a coger su cargador; razón por la cual la madre de la víctima le reclama airadamente a su</p>	

conviviente, armándose una fuerte discusión entre ellos. Al día siguiente, luego de recibir clases virtuales, la víctima decide salir a la iglesia en busca de apoyo moral, sin embargo, a su retorno se percató que no tenía las llaves de ingreso general a su hogar, momento en el cual se topa al azar con su vecino de nombres J.G.M.O., a quien, con lágrimas en los ojos decide contarle lo sucedido, procediendo el adolescente a contarle a su madre de nombres G.E.O.CH. quien llama al ECU 911, llegando hasta el lugar miembros policiales, a quienes la víctima procede a contar que desde los 9 años de edad, ha venido siendo víctima de abuso sexual, para luego a los 12 años de edad, ser objeto de actos sistemáticos de violación por parte de su padrastro; y, qué producto de estos ultrajes, había quedado embarazada; y que su madre, pese tener conocimiento de estos hechos no había hecho nada por precautar su integridad sexual; y, por el contrario, le había hecho abortar y mantener en silencio todo lo ocurrido; ante cuya situación los señores miembros policiales en coordinación con el señor fiscal de turno, proceden a realizar operaciones básicas de inteligencia a fin de dar con la ubicación del agresor y de esta manera ser aprehendido y puesto a órdenes de las autoridades competentes para su respectivo procesamiento, así como de la madre de la víctima de nombres F.A.O.P.

El señor fiscal de turno ordena se proceda con el examen ginecológico y complementario de la víctima, cuyo perito en el acápite X de las conclusiones establece: **Examen ginecológico presenta:** Himen dilatado (elástico), NO presenta signos de desgarro reciente y antiguos; (características anatómicas propias del himen puede permitir el paso de pene en erección o cualquier parte del cuerpo u objeto de similares características). No se evidencian lesiones recientes, mucosa vestibular, en horquilla, vestíbulo perineal, en periné, en labios menores, en labios mayores. **Examen de la región anal y peri-anal presenta:** Ausencia de lesiones macroscópicas recientes y antiguas. Esfínter anal externo tónico, pliegues anales presentes y simétrico.” (Tania, Colmenares, 2022)

**Copias certificadas de la historia clínica de la paciente K.A.C.H.O.:** con fecha 29/11/2021, la presunta víctima ha recibido atención médica en Urgencias Pediátricas del Hospital General del IESS de Ibarra, por parte del médico P.A.V.M., en cuya parte pertinente dice: “se revalora paciente con resultados de exámenes se evidencia prueba de embarazo positiva además ecografía abdominal que reporta saco gestacional compatible con 8 semanas de embarazo”. (Vegas Annia, 2022)

2. Se recepta el testimonio anticipado de la víctima.

3. En la audiencia de control de flagrancia, la señora fiscal de turno, con, base a las pruebas aportadas, formula cargos por el delito de abuso sexual tipificado en el art. 170 del COIP, en contra del agresor J.F.M.C., y de la madre de la víctima F.A.O.P., en calidades de autores directos, conforme lo determinan los literales a) y b) numeral 1 del art. 42 del COIP; y, se ordena prisión preventiva de los procesados.
4. Encontrándose en trámite la instrucción fiscal, la señora fiscal procede a aperturar otra investigación por el delito de violación, formulando cargos en contra de las mismas personas que se encontraban procesadas por abuso sexual.
  5. Dentro del expediente de abuso sexual, se dicta auto de llamamiento a juicio; y al inicio de la audiencia de juicio, el abogado defensor del procesado da a conocer que, concomitantemente con este proceso, se está tramitando una instrucción fiscal en contra de los mismos procesados por el delito de Violación; motivo por el cual el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, resuelve: “Declarar la nulidad del proceso, disponiendo que de conformidad del art.109 del Código Orgánico General de Procesos, dicha nulidad se retrotraiga a partir del 12 de enero del 2022 avalando la audiencia oral, reservada y contradictoria de formulación de cargos, ordenando que la fiscalía tome los correctivos pertinentes a efecto de garantizar el correcto y debido proceso para el efecto se deberá acumular a la causa de abuso sexual; dejando constancia que se hacen válidas todas las pericias realizadas dentro de la causa de abuso sexual, de conformidad con el art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Abuso Sexual en contra de J.F.M.C. y F.A.O.P, seguido por la adolescente de siglas K.A.CH.O., 2022)
6. Con base en el auto de nulidad, fiscalía procede a reformular cargos dentro del expediente de abuso sexual (10572-2022-00040), por concurrencia de infracciones de abuso sexual y violación;
7. Siendo este el estado procesal se dicta auto de llamamiento a juicio por concurrencia de infracciones, y una vez evacuada la Audiencia de Juicio, el Agresor J.F.M.C. es declarado culpable del delito de violación y condenado a 29 años de privación de libertad mientras que en dicha sentencia se confirma la inocencia de la madre de la adolescente.

**Intervención procesal del ejecutado**

**Intervención procesado J.F.M.C (padrastro de la víctima)**

Su abogado defensor refiere que, J.F.M.C. convive con F.O. hace más o menos 10 años, su defendido siempre estuvo apoyando a la supuesta víctima en el aspecto familiar y escolar; pero sucede que el 09 de enero de 2022, en horas de la tarde había discutido con la víctima, porque se había hecho un tatuaje, ingresó al cuarto de la hijastra a traer un cargador y la chica comenzó a llamar a su madre, manifestando que su padrastro la había perpetrado. El 10 de enero de 2022, a eso de las 22h00 horas, su defendido había sido aprehendido en un supuesto delito flagrante por miembros policiales, por un supuesto delito de abuso sexual. Le había llevado a una audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia. Efectivamente, la Fiscalía formula cargos y solicita al juez de la causa la prisión preventiva del procesado por un supuesto delito de abuso sexual; pero que la teoría del caso es que su defendido nunca cometió ningún tipo de delito en agravio de la adolescente.

**Intervención procesada F.A.O.P. (madre de la víctima)**

Procesada. F.A.O.P, a través de su abogado particular, indica que, en este caso, como bien así lo disponen los diferentes Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador y nuestro Código Orgánico Integral Penal, a su defendida le asiste como a toda persona, el principio constitucional de inocencia, por tal razón, fiscalía deberá demostrar la carga de la prueba que se le atribuye a la investigada. En el caso específico de la señora F.O. fiscalía había referido algo muy interesante en su teoría del caso, que su defendida es responsable porque en su momento conoció y no denunció. Esto responde a un tipo penal totalmente diferente, para que exista un grado de participación, fiscalía dice que su defendida habría incurrido en una modalidad de conducta omisiva. Para que exista modalidad omisiva y se le pueda atribuir responsabilidad a una persona, a diferencia de la conducta activa, es decir, quien comete el delito, no solo tiene que haber la adecuación típica, es decir, ese nexo causal entre la infracción y la producción del resultado, sino que además es importante tomar en cuenta que jamás se va a probar la capacidad de evitar el resultado. Para demostrar este elemento que es de vital importancia para poder atribuir responsabilidad a su defendida, deben ubicarse en tiempo y espacio para saber si dentro de la ejecución o perpetración del delito, su defendida tuvo la capacidad de evitar ese resultado. Si no se llega a demostrar eso, el efecto jurídico de aquello es que no existe grado de participación con respecto al ilícito que se le está atribuyendo a su defendida; en ese sentido tendrá que ratificarse el estado de inocencia de su defendida.

**Resumen de la sentencia:**

De las pruebas actuadas, se determina que las actuaciones del procesado J.F.M.C. se lo considera

por autor, ya que es el quién domina la ejecución del acto, quien decide en línea general el sí, el lugar, y el cómo de su realización, dado que de las circunstancias señaladas deben entenderse que dependía de su sola voluntad omitir la realización de la conducta que desplegó en función de aprovecharse de la vulnerabilidad de la adolescente K.A.CH.O. quien beneficiándose del entorno familiar que compartía con la víctima, por ser su padrastro, al quedarse a solas con la víctima cada vez que su madre salía a cumplir sus labores diarias, era él quien la amenazaba refiriendo que si no accedía a mantener relaciones sexuales se desquitaría con su mamá y hermana, por lo que desde que la niña tenía 09 años accedía a tocar sus partes íntimas, y a los 12 años accedió carnalmente de forma sistemática, hasta el 09 de febrero de 2022, siendo este su último acto libidinoso, motivo por el cual el acusado fue detenido. Consecuentemente, ese acto resulta ser directo, dirigido a un fin, lo que ha irrumpido con la presunción de inocencia del procesado.

**Circunstancias agravantes y situación jurídica del procesado J.F.M.C. –**

En cuanto las circunstancias agravantes de la infracción penal, tenemos que en el presente caso se han incurrido en las circunstancias agravantes generales previstas en el art. 48, numerales 4, 5, y 9, ibidem.

Art. 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal. – “Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo presente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes: 4.- Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción. Circunstancia que se halla probada científicamente con las copias certificadas de la historia clínica de la paciente K.A.CH.O.; 5. Compartir el núcleo familiar de la víctima. - Conforme lo habíamos señalado anteriormente, esta circunstancia ya se halla prevista en el inciso segundo, numeral 4 del art. 171 del COIP, agravando la pena del tipo penal, por cuanto. La víctima, K.A.CH.O., pasó a formar parte del entorno familiar del procesado J.F.MC., cuando ella tenía 6 años edad, cuando su madre decidió convivir con su agresor, y los actos de agresión sexual iniciaron cuando ella tenía 9 años de edad. Motivo por el cual para efectos de esta resolución y conforme había establecido al analizar la circunstancia prevista en el inciso segundo, numeral 4 del art. 171 del COIP, aplicaremos esta circunstancia establecida en este numeral; 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción. - circunstancia que, en el presente caso, se halla implícitamente formando parte de la circunstancia establecida en el numeral anterior; motivo por el cual, para efectos de esta resolución, no se la aplicará”

**En cuanto a la situación jurídica de la procesada, F.A.O.P.-**

Este Tribunal considera, en lo principal, que la violación no admite forma distinta de culpabilidad

que la comisión dolosa del agresor, mal podemos establecer una participación omisiva de una tercera persona, en este caso de la madre de la víctima, por el simple hecho de no haber denunciado estos hechos, que según ha quedado demostrado, aquella tuvo conocimiento posterior a la comisión de la serie de actos de agresión sexual que en forma sistemática su conviviente J.F.M.C. había perpetrado en contra de su hija menor de edad K.A.CH.O., conforme se establece del propio testimonio anticipado de la víctima.

**Resolución. -**

En mérito al análisis y argumentos que preceden este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en la ciudad de Ibarra, en voto de mayoría pronunciado por los señores jueces, con la prueba practicada durante la audiencia de juicio y valorada por el Tribunal, ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, que se ha comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del procesado J.F.M.C infringiendo un ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción le es atribuida en calidad de autor (culpabilidad). Por mérito de todo lo expuesto y motivado, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, por lo que “(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que J.F.M.C. cuyas generales de ley fueron expuestas en el considerando Tercero de esta sentencia, es **culpable**, en calidad de autor directo e inmediato, según lo señala el art. 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del ilícito previsto y reprimido en el art. 171, inciso primero, numerales 2 y 3; con las agravantes establecidas en el art. 48, numerales 4 y 5 Ibídem, por lo que al amparo de lo que dispone el art. 44 inciso tercero del cuerpo legal antes invocado, que dice: Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivo o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. Imponiéndole la sanción prevista en este tipo penal de **veintinueve años cuatro meses** de privación de la libertad, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, que lo disponga la Dirección Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Gobierno; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, de conformidad con lo que establece el artículo 59 del COIP. Además, se le impone la **multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general (...)**”“(...) En virtud de lo que señala el artículo 56 del COIP. Ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes del sentenciado, a no ser por sucesión por causa de muerte. En cuanto a la ciudadana F.A.O. **inocente**, como **autora directa**, del delito de violación; tipificado, sancionado en el artículo 171, inciso primero, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); se **ratifica el estado de**

**inocencia (...)**” (Abuso Sexual en contra de J.F.M.C. y F.A.O.P. seguido por la adolescente de siglas K.A.CH.O., 2022)

#### **Derecho a la impugnación**

Se ha ejercido el derecho de impugnación a través del recurso de apelación.

#### **Análisis**

Desde este momento procesal se ha generado un viacrucis en contra de la adolescente K.A.CH.O., ya que fiscalía, pese a contar con una amplia información proporcionada por la adolescente agraviada a través de su testimonio anticipado, y de los señores agentes policiales que tomaron procedimiento, plasmada en sus respectivos informes policiales, respecto a que ha venido siendo víctima de abuso sexual desde los 9 años de edad, para luego a los 12 años de edad, sufrir actos sistemáticos de violación, fiscalía decide formular cargos solamente por abuso sexual, cuando lo que tenía que haber hecho, es formular cargos por **conurrencia ideal de infracciones de abuso sexual y violación**, previstos en los arts. 170 y 171 del COIP, conforme lo establece el art. 21 del COIP, según el cual, deberá aplicarse la pena de la infracción más grave, en este caso, del delito de violación, en la **modalidad de delito continuado**; más no abrir otra investigación por separado por el delito de violación, para luego tener que acumular los dos expedientes fiscales, en mérito a una declaratoria de **nulidad** emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

En el mismo sentido en el auto de llamamiento a juicio, cabe resaltar la resolución adoptada por la señora Jueza en torno a la petición de exclusión de las pruebas solicitadas por la defensa del procesado, quien refiere que esos documentos deben ser excluidos **por haber sido obtenidos en franca violación a la ley y la Constitución y carecer de eficacia probatoria**, al respecto el análisis de estos documentos de convicción se puede establecer que el procesado justamente se basa en el hecho de que esas diligencias se desplegaron en la investigación e instrucción fiscal respecto de un abuso sexual, sin embargo, esto fue subsanado en un auto de nulidad por parte del Tribunal de Garantías Penales, y posteriormente, se realizó una reformulación de cargos en la que se subsanó estas falencias y se inició una instrucción por un delito de violación y se amplió el plazo de la instrucción fiscal conforme señala la ley, por treinta días más. Se está tratando el delito de violación en el cual, quedan subsumidos todos los antecedentes de abuso, consecuentemente no cabe aquí que se excluya ningún elemento probatorio, todos han sido de acuerdo al ordenamiento jurídico y constitucional, respetando las normas y garantías del debido proceso, más aún si tomamos en cuenta que una de las finalidades de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es que los sujetos procesales se pronuncien sobre la exclusión, inadmisión o rechazo de los medios probatorios ofertados, resolución que no puede ser al arbitrio de la juzgadora sino cuando estos pedidos se hayan

fundamentado cuáles son los derechos constitucionales, legales y procedimentales que se hayan violentado en sus patrocinados.

De la revisión del proceso se desprende que la señora fiscal dispuso la mayoría de las pericias alegadas dentro del tiempo estipulado por nuestra normativa, por tanto, la única obligación que tiene la jueza de instancia, es constatar si existen o no pruebas, más no evaluarlas, porque aquello le corresponde al Tribunal de Garantías Penales; por tanto, la suscrita jueza lo única que debe constatar es su existencia, siendo de competencia exclusiva valorativa bajo el principio de contradicción por parte del Tribunal de Garantías Penales, según la previsión del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal (...) Por tanto, el derecho a contradecir la prueba por parte de la defensa del procesado se encuentra incólume, es decir no ha sido violentado y por ende se ha asegurado el derecho a la defensa que le asiste al procesado por mandato constitucional, por lo que no procede la exclusión de pruebas.

Podemos observar claramente que la prueba fundamental para establecer tanto la participación como la responsabilidad del procesado J.F.M.C., es el testimonio rendido por la víctima, por lo tanto, es importante realizar un análisis exhaustivo de los parámetros de credibilidad del mismo:

1.- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** el Tribunal concluye que, durante el desarrollo de la audiencia, el procesado J.F.M.C., no ha demostrado la existencia de algún motivo espurio que haya podido inducir a la víctima a realizar afirmaciones falsas respecto a la agresión sexual sistemática sufrida, que lo manifestado en su testimonio resulta inverosímil, tomando en cuenta además lo manifestado por la perito psicóloga N.L.M.Y., quien en la valoración psicológica, acápite análisis forense indica: “Dentro del relato del evaluado se evidencia que se guarda información, y la que da es incompleta, hace referencia únicamente al último suceso victimizándose todo el tiempo haciendo notar que la niña miente porque no acepta verle a su madre con él; por lo que su relato resulta dudoso. De acuerdo a los reactivos psicológicos MCMI-III se ha identificado que no existe presencia de patrones de personalidad, ni patologías severas de personalidad, ni síndromes clínicos graves. En la aplicación del DSM-IV arrojan que el evaluado presenta rasgos de Obsesivo -Compulsivo.” (Mesa Noemi, 2022)

Al contrario, la víctima en su testimonio denotaba absoluta sinceridad, al reconocer que efectivamente en la primera ocasión a los 9 años su padrastro habría realizado tocamientos en sus partes íntimas, ella había dicho que es mentira, pero que lo ha hecho por cuanto fue amenazada por su agresor; particular que según el Tribunal tiene sustento con lo dicho por la perito psicóloga A.V.T.G., en su valoración psicológica, acápite conclusiones: “Con referencia a los objetivos de la presente diligencia en relación con la condición emocional, presenta alteraciones clínicamente significativas como: temor generalizado, sensibilidad contenida, ansiedad, que afectan los distintos

ámbitos de su vida en lo cotidiano; los mencionados desajustes psicológicos se presentan como consecuencia del cúmulo de hechos narrados. Presenta también sintomatología reciente como: recuerdos o sueños recurrentes, dificultades con el sueño, pensamientos angustiantes, indicios físicos de estrés que de permanecer e intensificarse habría que evaluar la posibilidad de Trastorno de Estrés Postraumático.”. Además, indica que, de acuerdo a lo narrado por la adolescente cuando comenzaron los presuntos hechos de abuso sexual, ella no entendía bien lo que le estaba sucediendo, adicional a ello se puede evidenciar en su narrativa característica de fases de un Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil, (Sumitt,1997). Se describen con claridad: 1.- EL SECRETO. - El abusador presenta un panorama desolador si lo cuenta. No le creerán, su familia sufrirá daños. El secreto se mantiene desde el miedo a esas consecuencias, la culpa y la vergüenza. 2.- DESAMPARO E INDEFENSIÓN. - En el caso de la adolescente evaluada, él era su padrastro y cuando ella no accedía a los presuntos actos de abuso, él indisponía a su madre en contra de ella porque le indicaba que "es una malcriada, que no le hace caso". 3.- ENTRAMPAMIENTO Y ACOMODACIÓN. - En este sentido menciona situaciones como: “como que yo me iba acostumbrando a que me haga daño" "entonces ya no decía nada y cuando él me hacía eso, a veces ya no hacía nada y el mientras me penetraba me decía tú tienes la culpa que te haga esto porque no te defiendes”. 4.-DEVELAMIENTO TARDÍO. - Todos estos aspectos los denota cuando menciona que "no quería sentirme culpable de que mi hermana esté sin papá" o en la exploración sintomatológica cuando manifiesta“A veces pienso que pude haber evitado muchas cosas si no decía nada...pero a veces también pienso que quiero que no salga de la cárcel, denotando sentimientos ambivalentes y el poner a los otros sobre sí misma”. (Trujillo Valeria, 2022)

2.- **Verosimilitud del testimonio:** el Tribunal considera que, el testimonio de la víctima, tiene soporte constatable, objetivo y científico, como son: 1.- Copias certificadas de la historia clínica de la paciente K.A.CH.O. 2.- Valoración psicológica de la víctima. 3.- Entorno Social de la víctima, en donde se indica que la vulnerabilidad de la menor, se puede identificar situaciones de riesgo en el ambiente en el cual aparentemente se dieron los hechos, porque había esta violencia intrafamiliar hacia todos los miembros, pese a que al parecer había una buena relación, pues inclusive le decía papá al agresor. Indica que una niña es muy vulnerable a cualquier tipo de violencia, más aún cuando se por medio hay algún tipo de amenaza y por esa situación las niñas suelen callar. (Lojano Nancy, 2022)

3.- **Persistencia en la incriminación:** Al respecto, el Tribunal, en su sentencia concluye que la declaración de la víctima, ha sido concreta, precisa, coherente, persistente y constante en cada uno de los relatos dados con todas y cada una de las personas que tomaron contacto con ella, como fueron

los señores agentes policiales que tomaron procedimiento y ayudaron a la víctima, madre de su vecino, médico legista, perito psicológico, trabajadora social.

**Fuente:** Abuso Sexual en contra de J.F.M.C. y F.A.O.P, seguido por la adolescente de siglas K.A.CH.O., 2022

**Elaborado por:** Jéssica Paola Cuchala Cevallos.

## Tabla 2

*Ficha informativa caso No. 10281-2018-01400, por presunto delito de violación.*

<i>3.1.2 Ficha informativa de las decisiones judiciales o revisión de casos, (causa No. 10281-2018-01400 (violación)</i>	
<b>Identificación del Caso:</b>	Causa No. 10281-2018-01400 (violación)
<b>Unidad Judicial de Primera Instancia:</b>	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar
<b>Resumen del caso:</b>	
<p>La madre del niño R.C.W.A., mediante denuncia formal oral manifestó que, a partir del inicio de clases el 10 – 11 de septiembre de 2017, había notado cambios en su hijo, tales como deposición en la ropa pensando que era un descuido higiénico del prenombrado; sin embargo más o menos el 30 de noviembre su esposo, y padrastro del niño, le había manifestado que su hijastro le había contado que, el hoy procesado, en calidad de profesor le había insertado al niño su miembro viril en el ano, en palabras del agraviado refiere: “Si me metió algo duro y se bajó el pantalón el maestro” y le había dicho que no llorara ni hiciera nada porque le iba avisar a la maestra; conforme al testimonio del padrastro refiere que su hija C. había comentado que; “hay un profesor de educación física que es medio raro, medio morboso”, comentario que era de suma relevancia para el caso; precediendo a preguntar al niño R.C.W.A, como habían sucedido los hechos dentro del plantel educativo, a manifestando que; jugaba con sus compañeros y le dio clases la Srta. T.V. y el profesor de educación física, cuando repentinamente el padrastro preguntó al niño como le cae el profesor y el mismo agachó la cabeza, subsecuentemente se le cuestiona si el maestro no le había tocado la mano o tocado algo, en donde procede a llorar y manifestar que le había llevado a los baños, le dijo que se baje el pantalón y le metió “una piedrita en su traserito” por lo que de forma inmediata se lo trasladó hasta la psicóloga del Departamento de Consejería Estudiantil de la Institución y posterior a colocar la denuncia en Fiscalía, el niño fue evaluado presentando un desgarré, determinándose que habían introducido algo en su ano todo concordante con el testimonio.</p>	

<b>Intervención procesal del ejecutado</b>
<p>La defensa técnica del procesado alega la inocencia de su defendido en cuanto al delito que se le está acusando, ya que su cliente jamás ha tenido la oportunidad de estar a solas con la presunta víctima, y menos aún bajo condiciones adecuadas como para poder perpetrar tan execrable hecho, situación que se demuestra con la misma prueba presentada por fiscalía y anunciada por la defensa.</p>
<b>Resumen de la sentencia:</b>
<p>Según con lo determinado con el art. 42 del COIP, “responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata”. En consecuencia, se considerará y tendrá por autor a quien domina a ejecución del acto, quien decide, en líneas generales, el sí, lugar y el cómo de su realización. Por lo tanto, solo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no debe ser sancionado como autor. Así, de las pruebas actuadas se determina que dicha modalidad de participación, alcanzan las actuaciones del procesado, dado que de las circunstancias señalada da a entenderse que solo dependía de su sola voluntad, omitir la realización de la conducta que desplegó en función de aprovecharse de la condición de vulnerabilidad del niño, llevándolo a los baños de la institución educativa, introducción del pene en el ano del infante, con las concebidas consecuencias biológicas, físicas y psicológicas ya analizadas. No estaba obligado a ellos, ni a justificada fuerza mayor, caso fortuito, fuerza irresistible, orden superior jerárquica, u otra circunstancia que le obliga exorablemente a cumplir. Por el contrario, su conducta es solo si conocía plenamente los elementos objetivos del tipo penal, como es: la penetración del miembro viril en el niño, y ejecutó el acto. Consecuentemente, ese “acto”, resulta ser directo e inmediato, y dirigido voluntariamente a obtener un fin.</p> <p><b>Circunstancias agravantes y atenuantes. –</b></p> <p>Si bien fiscalía solicito las circunstancias agravantes de la aplicación previstas de los numerales 1 y 2 del art. 48 del Código Orgánico Integral Penal; al verificarse que la víctima es menor de 10 años de edad, debe cumplirse con el segundo inciso del art. 171, esto es “se sancionara con el máximo de la pena prevista en el primer inciso cuando: la víctima es menor de edad” circunstancia que se ha justificado, a más de la prueba testimonial y la copia a color de la cédula del niño, nacido el 19 de diciembre del 2010.</p> <p><b>Resolución. -</b></p> <p>Por los precedentes análisis y argumentos, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en la ciudad de Ibarra, en voto de mayoría, llega a tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el procesado P.F.R.S. ha cometido delito; es decir, ha infringido un ordenamiento</p>

jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción le es atribuida en calidad de autor (culpabilidad). Por mérito de todo lo expuesto y motivado, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que P.F.R.S., cuyas generales de ley fueron expuestas en el considerando Tercero de esta sentencia, es **culpable**, en calidad de autor directo e inmediato, según lo señalado en art. 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del ilícito previsto y reprimido en el art. 171, inciso segundo, numeral 3, esto es, violación (Cuando la víctima es menor de diez años) imponiéndole la sanción prevista en este tipo penal de **veintidós años** de privación de la libertad a cumplirse en el Centro que determine el Sistema de Rehabilitación Social. (Violación en contra del procesado P.F.R.S. seguida por los representantes legales del niño R.C.W.A., 2022)

#### **El derecho a la impugnación**

Se ha ejercido el derecho de impugnación a través del recurso de apelación ante la Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

#### **Motivación de segunda instancia.**

Primeramente, se evalúa la sustentación por parte de Fiscalía, de la cual se establecen los siguientes hechos: Que los padres del niño A.R., madre y padrastro, vinieron a esta ciudad de Ibarra, desde la ciudad de Riobamba en el mes de septiembre del 2017. Que el 11 de septiembre del 2017 ingresa a la Unidad Educativa Atahualpa de Caranqui y que a partir del día 12 notaron cambios, como la defecación en sus ropas interiores. Que el padrastro referido empieza su investigación, y logra que el niño le informe que ha sido violado por el profesor. Que como se preocuparon por la conducta de su hijo, por lo que hablaron con una psicóloga amiga, quien luego de examinarle les había dicho que vayan a denunciar porque algo raro sucede. Con este antecedente se hace conocer al sistema educativo sobre la conducta y actitud del niño A.R. y aquel, dispone la suspensión de actividades del profesor. Es importante analizar que se desconoce los motivos por los cuales el padrastro y la madre se mudaron a la ciudad de Ibarra, y que, apenas inicia clases el 11 de septiembre del 2017, al segundo día 12 ha empezado a defecarse en los pantalones, lo cual se ha pretendido endilgar a un supuesto delito de violación,

Según la declaración del médico (Declaración Dr. A.N.P.B., 2022), quien indica: Ante la pregunta, si una sola penetración o la introducción de un objeto extraño en el ano, dejaría un anillo rectal infundibular, que es los crónicamente accedidos, dice que no; explica, cuando hay una sola

penetración casi siempre vuelve a funcionar el esfínter, si es que no hay una repetición, es muy probable que sane y recuperen su funcionamiento los esfínteres, pero si eso es repetido, hay la incontinencia que es el problema crónico y hay que reparar posteriormente.”, lo que resulta escueto con el relato del padrastro y el testimonio anticipado del niño, quién en sus partes pertinente responde: “P: ¿A quién le contaste esto?, P: A mis amigos, cuando el padrastro ha manifestado que le había contado a él. P: Y esto que te hizo Don P., ¿cuántas veces fueron?, R: Una vez, lo que contradice lo referido por el médico que realizó el examen proctológico.

El testimonio anticipado del niño AR, con la dirección del psicólogo J.J.F., obviamente se puede ver que está dirigida a inculpar al procesado, tratando de obtener información de lo sucedido, cuando en primer lugar se realiza el cuestionamiento: “P: ¿A lo que te dijo que te bajas el pantalón, y tú te bajaste, que paso?, R: No, recuerdo.”, pues era el momento en el cual la diligencia debía, concluir no realizar actos de revictimización hasta el momento en el que, tras la insistencia, el niño indica que le había “metido el pipicito en el trasero”. Obviamente, este apoyo profesional se ha tornado viciado, además de que tanto la valoración psicológica como el informe de entorno social indican que el niño ha dicho que el profesor P.F.R.S. "le ha metido una piedrita en el trasero", por lo cual Fiscal interviniente en segunda instancia, ante una precisión solicitada por el Tribunal de la Sala, pretendió acomodar lo dicho e indicando que el niño ha querido decir que le dolió como si le hubiesen metido una piedrita; por tanto, estas declaraciones de los profesionales F., L. y T., no merecen la credibilidad respectiva por su insuficiencia científica y contrariedad en sustentarlas. (Violación en contra del procesado P.F.R.S, seguida por los representantes legales del niño R.C.W.A., 2022)

#### **Ratio decidendi:**

Finalmente, la evaluación de contenido de la prueba del procesado, nos lleva conclusiones lógicas sobre su alegación de inocencia; "No he cometido ningún delito de violación ha dicho" y ha sustentado su hipótesis fáctica en sus problemas de salud que, desde hace cinco años atrás, de la supuesta violación ha presentado producto del padecimiento diabético que le ha causado disfunción eréctil al tiempo de haberse producido el delito.

Para ello, tenemos una prueba científica de fundamental importancia, que ha evidenciado (sin embargo, de que es de conocimiento público) las falencias del sistema de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ha dicho la especialista en urología Dra. D.K.C.M., de manera extensa y muy bien explicada en la audiencia de juicio, que el IESS de Ibarra, no tuvo la prolijidad de analizar de manera correcta la sintomatología del señor P.F.R.S., porque cuando el 30 de enero del 2015 en que se presenta al Hospital del IESS P.F.R.S ya tenía los padecimientos propios de un

enfermo diabético que desembocó en una disfunción eréctil, es decir, cinco años antes del 2015 P.F.R.S. tenía problemas iniciales de urología que los "médicos especialistas" del IESS no le diagnosticaron y que simplemente se limitaron a anotar lo que "le dolía al paciente" y le dieron una que otra pastilla para el dolor (el famoso paracetamol) y váyase nomas a su casa.

De todo este análisis probatorio de contenido, en su integralidad, podemos concluir que no existe prueba sobre la conducta objetiva realizada por el procesado P.F.R.S., que se adecue al tipo acusado por la Fiscalía; por tanto, no podemos continuar con el examen estratificado de la teoría del delito, en relación a los siguientes presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad y culpabilidad, como exige el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal.

**Resolución. -**

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 654.7 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el procesado, por contener fundamento procesal de lo alegado en su fundamentación (inexistencia de la infracción y responsabilidad);
2. Revocar la sentencia de mayoría, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura emitida por escrito 19 de septiembre del 2022 a las 11h39 por ausencia de tipicidad objetiva respecto de la **conducta o verbo rector** atribuida por la Fiscalía;
3. Confirmar el estado de inocencia del procesado P.F.R.S. En vista de que, en la audiencia de segunda instancia,

Ha sido liberado de manera inmediata en la presente causa y se han cursado los respectivos oficios, no existe nada que resolver al respecto. La Fiscalía ha cumplido con su rol efectivo de observancia del debido. (Violación en contra del procesado P.F.R.S, seguida por los representantes legales del niño R.C.W.A., 2022)

**Análisis**

Observamos que, los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura, implícitamente, han realizado un análisis objetivo respecto a los parámetros de verosimilitud del testimonio anticipado de la presunta víctima, los mismos que constan de las siguientes particularidades:

**1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Si los señores jueces no han podido establecer un motivo de animadversión, odio o venganza contra el acusado, resentimiento, enemistad, enfrentamiento,

interés económico; pero si un aspecto que generó incertidumbre en los señores Jueces, al señalar el desconocimiento de la razón por la cual la pareja decidió mudarse de la ciudad de Riobamba hasta la ciudad de Ibarra. Duda que deviene precisamente al provenir dicho menor de un hogar disfuncional, conforme lo han afirmado la trabajadora social, cuyo menor cohabita con su padrastro, quien es la persona que presumiblemente ha direccionado una incriminación hacia el profesor, a sabiendas de que dicho menor venía teniendo problemas de incontinencia fecal con mucha antelación a la fecha del supuesto acto de violación, siendo él quien va creando en la mente del niño una supuesta agresión sexual anal por parte del profesor de educación física. Lo que nos lleva a cuestionarnos si acaso el padrastro ha sido o no el agresor en el presente caso, lo que se concluiría como un motivo espurio para generar incertidumbre en el testimonio del niño.

**2.- Verosimilitud del testimonio**, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, lejos de calificar la verosimilitud del testimonio de la presunta víctima, descalifica aquellos medios probatorios con los cuales fiscalía pretendió corroborar el testimonio del menor, al señalar que: "...Pretendiendo dar fuerza probatoria a la declaración anticipada del niño, la Fiscalía presenta a dos profesionales el psicólogo J.F.A. y N.P.L.; el primero dice de la familia del niño A.R., que se desenvuelve en una familia disfuncional con ciertos caracteres de violencia por la asunción de roles internos, no hay acuerdo en la paraje sobre quien pone orden familiar; por otro lado, el segundo profesional indica que, se trata de una familia funcional, totalmente funcional; ambos profesionales indican las versiones referidas por los padres del niño y concluyen que existe abuso sexual. Por tanto, no determinó certeza sobre la conducta delictiva sexual del procesado.

La Psicológica que evaluó al procesado, en su valoración psicológica, acápite conclusiones indica: "Los resultados de las aplicaciones indican la presencia pre clínica de un estilo de personalidad esquizoide caracterizada por la poca empatía, nivel de interacción social bajo, poca expresividad afectiva, que puede en determinados momentos y de acuerdo a lo circunstancial denotar agresividad e impulsividad, también indican que se trata de una persona que puede realizar acciones de forma compulsiva, no obstante, existe conciencia y voluntad en las acciones". Lo que no nos permite determinar si la personalidad esquizoide tenga relación con alguna actividad sexual de las persona, siendo una declaración insuficiente. (Trujillo Andrea, 2022)**III.- Persistencia en la incriminación**, al respecto, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ha indicado que el testimonio anticipado del niño A.R., con la dirección del psicólogo J.J.F., obviamente se puede ver que está "dirigida" a inculpar al procesado, se ha tornado.

**Fuente:** Juicio No.10281-2018-01400, Violación en contra del procesado P.F.R.S, seguida por los representantes legales del niño R.C.W.A., 2022

**Elaborado por:** Jéssica Paola Cuchala Cevallos, 2023.

### **3.2 Entrevistas dirigidas a funcionarios públicos que conocen acerca de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.**

#### **Entrevista No. 01**

#### **Tabla 3**

*Entrevista Msc. Nuvie Quilumba Chalá, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Ibarra.*

<b>PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?</b>
<b>Respuesta:</b> El abuso sexual es un delito, que se caracteriza por cometerse en la clandestinidad y secreto, sin testigos presenciales; por lo que las aseveraciones de la presunta ofendida, constituyen el único medio posible para dilucidar el hecho presuntamente delictivo, alcanzando un grado de credibilidad ineludible, que por sí solo puede destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado.
<b>PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, que parámetros debe cumplir dicho testimonio?</b>
<b>Respuesta:</b> Debe ser receptado en la Cámara de Gessel o escucha profesional informada respetando el principio del interés superior de los menores precautelando el principio de no revictimización, debida diligencia e interés superior de los niños.
<b>PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿es igualitaria o la primera merece mayor protección?</b>
<b>Respuesta:</b> Es importante indicar que la primera por cuánto se trata de menor de edad y se encuentra en los grupos de vulnerabilidad en donde se debe tener siempre presente el interés superior de la menor en donde siempre se debe aplicar el principio de la ponderación
<b>PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?</b>
<b>Respuesta:</b> Si se cumple, sin embargo; es importante cumplir a cabalidad con el protocolo, precautelando el principio del interés superior de la menor víctima, no revictimización.

<b>PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?</b>
Es importante tener muy en cuenta que la resiliencia es una ventaja que se apoya en superar y adaptarse a instantes adversos, con la confianza de que saldrás adelante pese a todo. La principal relación con la resiliencia es que la vulnerabilidad pretende aumentar el riesgo y las consecuencias ante una situación estresante y la resiliencia minimizar esos efectos.
<b>PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?</b>
<b>Respuesta:</b> NO, en razón de que tenemos que tener en cuenta la situación de riesgo de la víctima, el círculo de violencia de la víctima, informes técnicos periciales, trabajo social, psicológico, todo aquello debe ser valorado por el juzgador
<b>PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?</b>
<b>Respuesta:</b> La Corte Nacional de Justicia en un recurso de casación, ha determinado que en el juzgamiento de los delitos de carácter sexual al cometerse en un ámbito de clandestinidad, la declaración de certeza, respecto de la responsabilidad del procesado se obtiene por medio de “prueba indirecta a base de razonamiento lógico que brinda la experiencia del juzgador así como el sentido común”; a partir del razonamiento de la corte, dada las circunstancias del cometimiento de determinadas delitos, como la clandestinidad, la prueba indirecta (basado en indicios) puede servir como elemento de cargo para crear convicción en el juez sobre la participación del procesado en el hecho delictivo. A decir de Miranda Estrampes, en la libre valoración de la prueba, la antigua máxima “testis unus, testis nullus” (testigo único es testigo nulo), en materia de agresiones sexuales deja de tener vigencia, por cuanto según el criterio de la libre convicción, la declaración testimonial de la víctima puede ser considerado como un medio idóneo y eficaz para crear convicción sobre la responsabilidad del procesado

**Fuente:** Entrevista Msc. Nuvie Quilumba Chalá, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Ibarra.

**Elaborado por:** Jéssica Cuchala, 2023.

**Entrevista 02.-**

**Tabla 4**

*Entrevista Dr. Farid Manosalvas Granja, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.*

**PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?**

**Respuesta:** Conforme a decisiones de la CIDH recogida por la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional, la declaración de la víctima al amparo del art. 78 de la Constitución de la República, con la finalidad de evitar su revictimización, se entenderá se trata de testimonio anticipado, tiene trascendental importancia al momento de su valoración; toda vez, que por la naturaleza del delito perseguido es de aquellos que no existe testigos que puedan dar razón de los hechos perseguidos, siendo esta la razón del porqué de su trascendencia e importancia. Por ello la misma Corte Nacional de Justicia ha establecido que dicho testimonio tiene que establecer el criterio de verosimilitud, que no es otra cosa que lo dicho en el testimonio sea corroborado con otras pruebas periféricas como por ejemplo en el Informe de Trabajo Social, Informe Psicológico, etc., en cuyas anamnesis suelen reiterar los hechos ocurridos a la víctima.

**PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?**

**Respuesta:** Podríamos reiterar el parámetro de verosimilitud referido en la pregunta anterior, esto conforme a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 1855-2018, Juicio No. 17269-2006-0034 de 16 de octubre de 2018, misma que ha dado los parámetros que deben observarse con la finalidad que se pueda arribar a la certeza de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del procesado, así: i) Que no exista incredibilidad subjetiva, es decir, que ab initio no se pueda sospechar de su veracidad, como sería el caso de que existiera precedentemente una animadversión entre la víctima y el procesado, ii) Debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, y enlazado con ello es conveniente que existan corroboraciones con el resto del acervo probatorio que robustezcan la credibilidad del relato, por ejemplo que no exista contradicciones entre el testimonio de la víctima con las pericias cumplidas, lo que permite corroborar lo manifestado en el testimonio anticipado y, iii) Debe existir una persistencia en la incriminación, determinando que lo relevante en los dichos es que el núcleo central sea mantenido, lo que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones, lo relevante es que el núcleo central sea mantenido.

**PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?**

**Respuesta:** En mi opinión tanto víctima y procesado tienen derechos que deben ser respetados por los juzgadores en virtud de principio de igualdad de armas y oportunidades, pues, los convenios internacionales, Constitución de la República y Código Orgánico Integral Penal, protegen tantos derechos de las partes del proceso penal. Sin embargo, en tratándose de víctimas de infracciones sexuales cometidas en contra de menores de edad, siendo parte de un grupo de atención prioritaria y porque el Estado debe garantizar una vida libre de violencia en los términos que señala el art. 66.3 de la Constitución de la República, esto es, el derecho a la integridad personal, tanto en lo físico, psíquico, moral y sexual; tanto fiscales y jueces deben actuar conforme al principio de la debida diligencia previsto en el art. 172 de la Constitución de la República, esto en aras de precautar los derechos de las víctimas de delitos sexuales y más tratándose de menores de edad.

**PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?**

**Respuesta:** Considero que este Protocolo vigente ya hace pocos años atrás se cumple a cabalidad y más todavía en la actualidad cuando su adecuado cumplimiento permite justamente el cumplimiento del debido proceso, lo cual permite que en el decurso procesal no se alegue vulneraciones de este derecho y afecte el desarrollo del proceso y provocar una eventual demora o retraso en el juzgamiento de un procesado por infracción sexual y algunos casos inclusive podría dar lugar a la impunidad.

**PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?**

**Respuesta:** Si tomamos la resiliencia como esa capacidad de una persona para superar cualquier tipo de afectación o momentos de dolor, ocurre lo mismo tratándose de delitos sexuales. Sin embargo, en muchas ocasiones cuando los informes de los profesionales de la Unidad Técnica Judicial, Psicólogos, señalan o manifiestan no tener afectaciones psicológicas o emocionales consecuencia de la infracción sexual, es común que los profesionales del Derecho se acojan a estos criterios en procura de conseguir la libertad de sus patrocinados. Sin embargo, tratándose de la actividad de los jueces corresponde a los jueces valorar adecuadamente este criterio y considerar que esa capacidad de resiliencia no puede considerarse que no ha existido la infracción.

**PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?**

**Respuesta:** Desde luego que sí, pues; en muchos casos la defensa del procesado y de la misma víctima requieren el testimonio de la víctima, el mismo que de receptarse por el Juzgador o Tribunal Penal,

en el que la víctima se retracte de lo dicho en su testimonio sin lugar a dudas incidiría en la decisión del Juez, pues, este hecho lo menos que haría es advertir por lo menos el beneficio de la duda y consecuentemente la posibilidad de emitir una decisión favorable para el procesado; pues, si quien estaba llamado o llamada a tutelar el derecho vulnerado era la víctima y con su retractación ha abierto la posibilidad de una decisión favorable para su agresor.

**PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?**

**Respuesta:** Dichas pruebas que nos referimos al tratar la verosimilitud del testimonio anticipado de la víctima de una infracción sexual, conocidas como periféricas, entre otras son el reconocimiento médico legal, informe pericial psicológico, informe pericial de entorno social, etc., siendo estas las más comunes, sin descartar otras en las que la víctima pueda corroborar los hechos vividos; sin que ello quiera decir que la víctima perita a la perfección lo dicho en su testimonio anticipado, pues, por la naturaleza de los hechos y su afectación, no siempre se puede mantener milimétricamente lo dicho entre una actuación y otra, como suele ocurrir, pues, lo más importante es mantener el núcleo central del suceso motivo de juzgamiento,.

**Fuente:** Entrevista Dr. Farid Manosalvas Granja, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

**Elaborado por:** Jéssica Cuchala, 2023.

**Entrevista No. 03.-**

**Tabla 5**

*Entrevista Dr. Marcelo Benavides Pérez, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.*

**PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?**

**Respuesta:** La declaración de la víctima de una agresión sexual es una prueba principal toda vez que su testimonio tiene relevancia en la convicción del juez para dar la resolución, claro sumada a otras pruebas judicializadas.

**PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible**

<b>como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?</b>
<b>Respuesta:</b> El testimonio de la menor debe hacerlo con el equipo técnico, como la psicóloga, médico y las partes procesales respetando la contradicción y el debido proceso.
<b>PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?</b>
<b>Respuesta:</b> Los delitos contra la integridad sexual en la sociedad actual mantienen conducta ascendente, constituyendo áreas con más integral de este fenómeno social y las repercusiones en las víctimas por lo tanto no puede ser igualitaria.
<b>PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?</b>
<b>Respuesta:</b> El protocolo permite darle valor a la palabra del niño y tomarla en cuenta en el proceso judicial. Esto es crucial debido a que, en la mayoría de los casos de abuso sexual, los únicos testigos son la víctima y el abusador, y el niño está claramente en desventaja por su condición vulnerable para mi criterio si han cumplido con limitaciones en los interrogatorios.
<b>PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?</b>
<b>Respuesta:</b> Debemos tener siempre una orientación al menor para su resiliencia y darle todas las medidas necesarias para respaldar su derecho de salud y bienestar.
<b>PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?</b>
<b>Respuesta:</b> La retractación el comportamiento de niños, niñas o adolescentes que habiendo denunciado un acto abusivo o de maltrato en cualquiera de sus formas, cambian dicho relato al momento del levantamiento de un testimonio formal. Esto puede suceder en diferentes ámbitos considero que no puede incidir si hay otras pruebas que desdican del segundo testimonio.
<b>PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?</b>
<b>Respuesta:</b> En la práctica judicial, particularmente en el Sistema Penal Oral Acusatorio, la valoración de las pruebas que se realiza en un proceso, son de gran trascendencia para llevar al juez al convencimiento de los hechos, en sí, ésta es en esencia la finalidad de la prueba judicial, así los testimonios y documentos aportados servirán para reforzar el testimonio de la víctima.

**Fuente:** Entrevista Dr. Marcelo Benavides Pérez, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

**Elaborado por:** Jéssica Cuchala, 2023.

**Tabla 6**

*Entrevista Dra. María Bernal Benavides, Fiscal de la Unidad de Violencia de Género No. 02.*

<p><b>PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> Partiendo del concepto de víctima, como la persona que sufre un daño o un perjuicio a causa de determina acción o suceso, se infiere, que la declaración de la víctima de una agresión sexual es fundamental, teniendo en consideración que la característica de los delitos sexuales, es la clandestinidad, lo privado, en lo oculto, por lo que para probar la existencia del delito y establecer la responsabilidad de la persona agresora, se lo hará, con una de las pruebas fundamentales, que es la declaración de aquella persona agredida sexualmente, que será sostenida con las demás pruebas periféricas, que lleven a establecer que lo manifestado por la víctima, sucedió de esa manera.</p>
<p><b>PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> Según la jurisprudencia española propone tres criterios para validar el relato de una víctima de delitos sexuales. -1.-LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. -2.- LA VEROSIMILITUD, por la concurrencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva y 3.- LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN. - (Le comento los mismos hechos al médico legista, a la perito en psicología, al perito de trabajo social, etc.)</p>
<p><b>PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> En cuanto a derechos, tanto victima como acusados, tienen los mismos derechos, derecho a la defensa y a un debido proceso, sin embargo, una víctima con doble y muchas veces hasta con triple vulnerabilidad (menor de edad, con discapacidad y víctima de violencia), es necesaria una protección especial. A la que está obligada el estado y la sociedad. - Sin embargo, en Fiscalía, en la Unidad de Peritaje integral, no se cuenta con un equipo técnico de primera acogida, que permitiría dar atención aquella victima que llega completamente afectada.</p>
<p><b>PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> Existen los protocolos, sin embargo, no se han implementado, en la medida necesaria para</p>

poder atender a la gran cantidad de víctimas de delitos sexuales, que llegan a conocimiento de Fiscalía. - Falta presupuestos, falta infraestructura, falta personal.
<b>PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?</b>
<b>Respuesta:</b> Si entendemos que resiliencia es el proceso de adaptarse bien a la adversidad, a un trauma, a una tragedia, amenaza, o fuentes de tensiones significativas, esto no debería influir en la decisión de la causa, sin embargo en nuestro medio, y por experiencia propia, los jueces al momento de resolver siempre buscan a una buena víctima, (con daño psicológico) y una mala víctima ( la que logra surgir de su dolor, por su capacidad de resiliencia), ya no le creen, porque dicen no hay daño psicológico, y se pone en duda su situación.
<b>PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?</b>
<b>Respuesta:</b> Desde luego que sí, pues, en muchos casos la defensa del procesado y de la misma víctima requieren el testimonio de la víctima, el mismo que de receptarse por el Juzgador o Tribunal Penal, en el que la víctima se retracte de lo dicho en su testimonio sin lugar a dudas incidiría en la decisión del Juez, pues, este hecho lo menos que haría es advertir por lo menos el beneficio de la duda y consecuentemente la posibilidad de emitir una decisión favorable para el procesado, pues, si quien estaba llamado o llamada a tutelar el derecho vulnerado era la víctima y con su retractación a abierto la posibilidad de una decisión favorable para su agresor.
<b>PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?</b>
<b>Respuesta:</b> La Valoración psicológica, que establezca el daño psicológico a consecuencia del delito; la pericia de entorno social, la valoración médica ginecológica, las declaraciones de los familiares que vieron cambios en la víctima, declaraciones de los docentes que observaron que a partir de un tiempo la adolescente bajo sus calificaciones. - Las declaraciones de los médicos que le atendieron en el Hospital, etc.

**Fuente:** Entrevista Dra. María Belén Bernal, Fiscal de la Unidad de Violencia de Género No. 02.

**Elaborado por:** Jéssica Cuchala, 2023.

## **Tabla 7**

*Entrevista Dr. Jeferson López Morales, Secretario de la Fiscalía Especializada en Violencia de*

*Género No. 01.*

<p><b>PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> En los delitos contra el derecho a la integridad sexual y reproductiva, el testimonio anticipado de la víctima se ha vuelto la prueba madre para probar la responsabilidad del acusado, y no solamente ello, sino que por la naturaleza misma de estos se ha vuelto la prueba más utilizada por Fiscalía, a fin de evitar cualquier tipo de contacto entre la víctima y el acusado. Por la gravedad y conmoción que causan estos los delitos en contra de la indemnidad sexual ante la mirada social, es común que se permita la evacuación de este tipo de prueba con antelación a la etapa de juicio y que sea ingresada, como medio de prueba, con la misma validez procesal de los testimonios que si fueron evacuados dentro de esta etapa; convirtiéndolo de inmediato en una prueba preponderante para sancionar. A diferencia de otros medios de prueba que pueden ser rebatidos, el testimonio anticipado de la víctima es un medio de prueba que ha tomado una fuerza probatoria que otros medios carecen; incluso la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana en la sentencia Nro. 1432-201738 que trata acerca de la valoración de la prueba en delitos de violación ha determinado que este tipo de prueba tiene relevancia específica, en delitos sexuales, que por su naturaleza de ocultamiento no hay mejor testigo que la víctima misma para referir acerca del agresor, en tanto es suficiente por sí solo para establecer la culpabilidad de una persona e imponer una sentencia condenatoria, y que parcialmente representa un setenta por ciento de la carga probatoria.</p>
<p><b>PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> En el Ecuador se ha establecido al testimonio como una prueba que puede realizarse con anticipación siempre y cuando se realice bajo reglas específicas y formalismos. El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su artículo 502 numeral 2 determina que podrá receptarse el testimonio anticipado, de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de víctimas y testigos protegidos, de quienes deban salir del país, de informantes, agentes encubiertos, y de todas las personas que se muestren imposibilitadas de comparecer a la audiencia de juicio, siempre y cuando se respete los principios de inmediación y contradicción. Dentro de la normativa también se detalla que el testimonio debe ser rendido bajo juramento y con conocimiento de las sanciones por el delito de perjurio, las partes procesales están habilitadas hacer preguntas u objetarlas, y el juzgador será quien resuelva las objeciones, además está prohibido que las partes realicen preguntas auto incriminatorias, capciosas, engañosas e impertinentes; así tampoco se permiten preguntas sugestivas</p>

en el interrogatorio, salvo en el contra examen. Se puede realizarse a través de video conferencia, en cámara de Gessel, u otros medios apropiados para el efecto, lógicamente sin que se vulneren las garantías del debido proceso de acuerdo a la resolución 117-2014 del CJ. Para Jordi Nieva Fenoll la valoración del testimonio de la víctima conlleva un análisis de valoración que comprende i). - ausencia de incredibilidad subjetiva, ii).- existencia de corroboraciones periféricas y iii).- persistencia de la incriminación, que no es más que la víctima no caiga en contradicciones porque esto es lo que va a permitir la validez de este testimonio para su valoración en juicio. La ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre el acusado y la víctima, que pudieran traslucir la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad. Es fácilmente comprensible que la víctima que ha sido agredida, humillada, insultada, vejada y denigrada por su pareja, la cual la ha sometido a una sumisión despótica que menoscaba gravemente su dignidad, no solo como pareja sentimental, sino también como ser humano, no guarde hacia el autor de tales hechos un sentimiento de gratitud o afecto, sino más bien de rencor, inquina, odio, resentimiento o deseo de venganza. Pero ello en modo alguno ello significa que las declaraciones de la víctima relatando sus experiencias tengan necesariamente que ser mendaces por albergar aquellas emociones. Se refiere a la preexistencia de resentimiento o enemistad que tengan su origen en otras causas distintas al ataque sufrido por la víctima, es decir, la ausencia de móviles espurios como la venganza o el resentimiento. La verosimilitud de las manifestaciones de la víctima, requiere que estas han de estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que les doten de aptitud probatoria, constatando la existencia del hecho. Respecto a la verosimilitud del testimonio de la víctima, son múltiples las ocasiones que la víctima carece de otros elementos objetivos de corroboración, ni tan siquiera mínimos, pues estamos ante delitos que normalmente transcurren en la más estricta intimidad del hogar familiar o en un lugar donde probablemente se encontraba tan sólo la víctima con el agresor. La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, y ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo en el proceso. Persistencia en la incriminación, que, de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Se refiere a la persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni decidirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”

**PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?**

**Respuesta:** En la teoría la prueba anticipada debe llevarse con apego irrestricto a los principios establecidos, porque estos últimos son normas generales que son creadas a fin de lograr el máximo de la dignidad humana “son normas que sirven para resolver problemas jurídicos y por tanto, no deben

tratarse como ‘normas frustradas’ o ‘pautas que aspiran a ser normas’, el espíritu de los principios se debe respetar porque buscan una equidad de derechos dentro del procesamiento. Entre los principios a los que debe apegarse una evacuación de testimonio anticipado encontramos el de intermediación, como una obligación del juzgador de llevar a cabo esta diligencia con la presencia directa y no interpuesta de todas las partes procesales, es decir de la víctima, del investigado, acusado o procesado y del juzgador, lo que garantiza que haya una participación en igualdad de condiciones entre las partes, lamentablemente esto no está sucediendo porque se permite la evacuación del testimonio anticipado de la víctima, en cualquier etapa del procesamiento penal, e incluso, como la casuística ha evidenciado, sin la presencia del investigado o procesado. De manera similar es lo que sucede con el principio de contradicción, porque siendo este un derecho fundamental del procesado, termina vulnerado en razón de que no se le ha permitido contradecir los elementos aportados por las otras partes en su contra, no solo por el hecho de la no asistencia a la diligencia, sino además porque no se verifica una verdadera defensa, ya que las preguntas formuladas en el interrogatorio y contrainterrogatorio, son traducidas a términos que el psicólogo/a crea conveniente para no alterar a la víctima. A toda luz el testimonio anticipado es una prueba desigual con relación al imputado, por ello el Estado ecuatoriano debe construir un mecanismo idóneo que vuelva a la prueba anticipada un medio equilibrado que no vulnere el debido proceso, pero proteja a la víctima de ser revictimizada.

**PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?**

**Respuesta:** Desde el 19 de julio del 2018 existe el Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, coordinado por la Fiscalía General del Estado en asociación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el National Children’s Advocacy Center. Esta entrevista debe ser conducida por un profesional en psicología específicamente capacitado y calificado como perito para utilizar las técnicas y prácticas apropiadas para la recolección de evidencias de hechos ocurridos, acción que parte de un proceso investigativo más amplio; en lugares donde no existen psicólogos, el testimonio se lo realiza con trabajadoras sociales. El modelo NCAC que se aplica en el Ecuador, se fundamenta en un sistema estructurado y flexible, que permite aplicar criterios en materias reguladas en los reglamentos estatales y en la práctica de cada comunidad. El protocolo de entrevista forense busca el respeto y la protección de los Derechos Humanos y constitucionales de las víctimas dentro del proceso judicial. El testimonio del niño, niña y adolescente, esta estructurado en dos etapas, introducción, interacción inicial (construcción del rapport / empatía, instrucciones para la entrevista, práctica narrativa, diálogos sobre la familia; segunda etapa, transición hacia la fase de relato de los hechos que se investiga, descripción narrativa focalizada, técnicas de aclaración / suplementarias, manejo de

la interacción de las preguntas con la sala de audiencias, y cierre. No existe la interacción inicial, a duras penas se puede asistir a la hora puntual, las técnicas de aclaración no traducen fielmente el sentido de las preguntas de los sujetos procesales.

**PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?**

**Respuesta:** La resiliencia ha sido definida como la capacidad de las personas para hacer frente a las adversidades de la vida y salir fortalecidos de las mismas (Munist et al., 1998), es un proceso dinámico entre las personas y su medio ambiente (Luthar, Cicchetti y Becker, 2000); para algunos (Gaxiola y Frías, 2007) es sinónimo de adaptabilidad, por lo que, se la define como la capacidad de responder de forma adaptativa ante situaciones de riesgo. Entre este proceso se encuentra el afrontamiento, la adaptación, las redes de apoyo, sororidad, entre otros; la resiliencia influye en gran medida en víctimas que sobrepasan los límites de recuperación de sus padecimientos. Las víctimas que no presentan secuelas o daño psicológico, producto del delito de naturaleza sexual, disminuye la verosimilitud de sus manifestaciones, ya que se comprende que una víctima per se, por el hecho traumático, debería o debe presentar una lesión psicológica. Pero no es menos ciertos que cada persona afronta y supera de forma muy particular sus adversidades, por ello los adecuados razonamientos que deberían aplicar los operadores de justicia, para por estas situaciones, evitar la impunidad, ya que los delitos sexuales deben ser valorados con enfoque de género que implican una actividad probatoria compleja que el sistema jurídico y social ha invisibilizado con evidente discriminación en una sociedad patriarcal mayormente en detrimento de las mujeres.

**PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?**

**Respuesta:** La retractación el comportamiento de niños, niñas o adolescentes que habiendo denunciado un acto abusivo o de maltrato en cualquiera de sus formas, cambian dicho relato al momento del levantamiento de un testimonio formal. Este abrupto cambio de versión brindado por un NNA tras haber relatado una situación de maltrato, de cualquiera de las formas posibles acorde a su desarrollo evolutivo (palabra, juego, dibujo, etc.). Estos maltratos que se ejercen sobre el cimiento de vínculos afectivos, manipulan emocionalmente y distorsionan la posibilidad de respuesta del afectado. Es muy común percibir la extrema ambivalencia de sentimientos (amor-odio) del NNA violentado para con su agresor. Ambivalencia que paraliza tanto la expresión, como el pedido de ayuda, y muchas veces desactiva el pedido de sanción y protección desde la confusión establecida de que “el que me agrede es el que me quiere” y en tal sentido la situación se prolonga y transita hacia el aislamiento, pues el “decir” o “contar” se percibe por el NNA como traición al vínculo afectivo

establecido. Este abrupto cambio de versión brindado por un NNA, merece de una imprescindible sensibilización de los actores de justicia a la hora de entender, acompañar y proteger a la víctima en su proceso de estabilización emocional. Pero en los casos que se maneja, en especial el juzgador, no valora todo el hecho en conjunto, sino la falta de persistencia en la incriminación, y los hechos lo valora como contradictorios, y poco creíbles, por ello la mayoría de casos en delitos sexuales de niños, niñas y adolescentes es que quedan en la impunidad.

**PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?**

**Respuesta:** La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración puesto que, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: Lesiones en delitos que ordinariamente las producen; Manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; Versiones de docentes y compañeros, ya que los menores son conductuales, hacen lo que observan. Recogimiento del lugar de los hechos, tal como describe la víctima Examen Psicológico para la afectación del hecho Evaluación del entorno social para verificar su vulnerabilidad, etcétera. Periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante (enfermedades de transmisión sexual)

**Fuente:** Dr. Jeferson López Morales, Secretario de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género No. 01.

**Elaborado por:** Jéssica Cuchala, 2023.

## **Tabla 8**

*Entrevista Dra. Lourdes Garces Bucheli, Jueza de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra.*

**PREGUNTA 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?**

**Respuesta:** En razón que hay mucha subjetividad en las causas de violencia intrafamiliar, personalmente considero que la presencia de la víctima es muy importante en la audiencia. EL testimonio de la víctima, es considerado preponderante por varias razones: 1. Lo hace bajo juramento; 2. A través de la oralidad se puede determinar varias cosas, entre ellas, el estado emocional de la presunta víctima, si está orientada en tiempo y espacio, el movimiento de sus manos, de su cabeza, la dirección de su mirada, los gestos, la ira, el dolor y hasta el amor. 3. Este testimonio permite realizar un análisis con el resto de pruebas y determinar si existe una verdad histórica que permita al juez resolver de manera justa y en aplicación a la ley.

**PREGUNTA 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?**

**Respuesta:** Debe cumplirse con las reglas del artículo 502 del COIP y la del artículo 258 del Código orgánico de la niñez y Adolescencia, en el que se determina que todo procedimiento judicial o administrativo el juez velara porque se respete el interés superior del niño que ha sido ofendido, los menores declaran sin juramento, pero debe ser ante la presencia de sus padres o curador, a quien debe posesionárselo con juramento que la designación será cumplida con responsabilidades.

El testimonio debe realizarse en la cámara de Gessel si se cuenta con este espacio, caso contrario, tomando las precauciones necesarias a fin que la víctima no tenga contacto con el victimario, en un lugar en el que se sienta a gusto en compañía de una psicóloga quien debe aplicar los protocolos que están establecidos en la cámara de Gessel.

El psicólogo, buscara información en la víctima, de no ser suficiente, las Partes realizan las preguntas que consideren necesarias a fin de aclarar los hechos, sin que en estas preguntas estén direccionadas a re victimizar. Las preguntas deben ser calificadas por el juez. Recordando que este es el único momento procesal para obtener información y desvirtuar o no el hecho presunto

**PREGUNTA 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?**

**Respuesta:** Los niños merece atención y protección, es por ello que se emiten medidas de protección contenidas en el artículo 558 del COIP, se puede disponer que se le ingrese al Programa de Protección de Víctimas y Testigos, la protección en razón del contenido del art. 35 del COIP y el interés superior del niño.

**PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?**

<p><b>Respuesta:</b> No, lamentablemente las personas que ingresan a trabajar en estas Unidades, no tienen la experticia con menores, se trabaja con lo que se tiene a mano. Las políticas de protección quedan solo en papel.</p>
<p><b>PREGUNTA 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al momento de resolver la causa?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> No, porque el análisis se hace en base a las pruebas presentadas, no en base al estado de la víctima, todas las personas reaccionan o superan el problema de diferente manera.</p>
<p><b>PREGUNTA 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> No debería. Me abstengo de opinar sobre el particular, en razón que hay diferentes tiempos en los que se puede presentar esta retractación, es Fiscalía quien tiene el ejercicio de la acción pública o en tribunales, quienes deberían analizar las pruebas en su conjunto.</p>
<p><b>PREGUNTA 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?</b></p>
<p><b>Respuesta:</b> Estas son el certificado médico legal con el cual se determina la existencia del delito de carácter sexual y las lesiones que pudieron haber dejado, el análisis de fluidos corporales, de sangre, de prendas de vestir, reconocimiento del lugar de los hechos, videos, testigos en caso de haberlos, pericias psicológicas, etc.</p>

### 3.2.1 Análisis entrevistas

#### **Pregunta 1.- ¿Qué efecto tiene el testimonio anticipado de la víctima como prueba en una agresión sexual?**

De los recaudos obtenidos a partir de la ejecución de las entrevistas se desprende que, en su totalidad, los entrevistados indican que el testimonio anticipado de la víctima, como prueba en una agresión sexual, es considerada como una prueba fundamental dentro de la evacuación de los las mismas, puesto que, al tratarse de este tipo de delitos clandestinos los únicos testigos de la consumación del hecho son la víctima, el procesado o investigado, dicho testimonio anticipado deberá cumplir con los criterios de verosimilitud establecidos mediante Resolución No. 1855 – 2018, Juicio No. 17269-2006-0034 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la cual refiere

que, cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, el juzgador que la escuchó, debe valorar y motivar la credibilidad que le otorga desde una triple perspectiva, que no exista incredibilidad subjetiva, y además debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, enlazado del acervo probatorio que robustezcan la credibilidad, y persistencia en la incriminación. (Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial No. 3, Serie XIX, Resolución Nro. 1855-2018, Juicio Nro. 17269-2006-0034, de fecha 16 de octubre de 2018)

De tal manera que, el Juez que avoque conocimiento de la causa deberá emitir una Sentencia conforme los parámetros de credibilidad o verosimilitud que refiere la Corte Nacional de Justicia, deberá valorar la carga probatoria que presenten las partes procesales, mismas que permitirán establecer criterios lógicos, razonables y comprensibles para la acusación particular de la defensa y el dictamen acusatorio por parte de Fiscalía, en consecuencia el decaimiento de la presunción de inocencia; enlazar las pruebas periféricas con los hechos relatados por la víctima, generando una analogía entre sí todo ello adecuado a la triple perspectiva de veracidad y respetando el principio de la debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo, la fuerza probatoria del testimonio anticipado al ser evacuado con antelación surtirá la misma validez procesal de los testimonios que han sido receptados por Fiscalía dentro de la etapa procesal.

**Pregunta 2.- ¿Para que el testimonio de la víctima menor de edad de abuso sexual sea admisible como prueba de carga suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, qué parámetros debe cumplir dicho testimonio?**

Consecuentemente, conforme las respuestas obtenidas es menester referir los parámetros a cumplir dentro el Testimonio Anticipado, al respecto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 510 refiere las Reglas para el Testimonio de la víctima, en donde, la víctima conjuntamente

con su defensor público o particular solicitará al Juzgador a través de Fiscalía la receptación de la misma, esto conforme el art. 444 numeral 7 para que se señale día y hora para llevar a cabo el Testimonio Anticipado, evitando la confrontación visual con la persona procesada (Cámara de Gesell), y más aún cuando se refiere a víctimas menores de dieciocho años, respetando los art. 35, 44, 66.3, 78, 341 de la Constitución de la República del Ecuador concernientes a los derechos de los grupos de atención prioritaria, desarrollo integral de NNA, protección y no revictimización a víctimas de agresiones penales, integridad personal tanto en lo físico, psíquico, moral y sexual, el estado y la protección integral, además del principio de contradicción e inmediación y los derechos que se le atañen conforme al artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, y Convención Derechos del Niño artículo 01. (Unicef, 1989)

Además, como nos indican los entrevistados, existe Resolución expresa de los parámetros de credibilidad que deberán cumplir el testimonio anticipado de la víctima menor de edad, entre ellos:

1. **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, derivados de las relaciones entre la víctima y el acusado que permitan deducir la existencia de un motivo erróneo, basado en la ausencia de motivos de hostilidad, odio o represalia contra el acusado, resentimiento, enemistad, confrontación, interés económico, así como de cualquier otro motivo que haya podido generar una acusación falsa, y que pueda privar a la declaración de la víctima de la capacidad necesaria para producir la certeza, ya que es comprensible que la víctima, que ha sido agredida, humillada, insultada, acosada, denigrada, y que ha sido sometida a un sometimiento despótico que atenta gravemente contra su dignidad, no sienta gratitud ni afecto hacia el agresor a partir de las relaciones entre el imputado y la víctima, lo que puede revelar la existencia de un motivo de resentimiento o enemistad.
2. **Verisimilitud del Testimonio**, debe consistir en el testimonio o declaración de conocimiento de

una persona ajena al procedimiento, pero en sentido propio una declaración, que sustente la afirmación puramente subjetiva de la víctima, debe ser coherente, veraz, sólida, creíble y especialmente comprobable a través de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

3. **Persistencia en la Incriminación**, la declaración de la víctima debe ser concreta, veraz, coherente y persistente en el tiempo, lo que significa que debe mantener su contenido a lo largo de las distintas declaraciones que la víctima rinda a la policía, y durante el juicio oral, ya que para evitar la indefensión del acusado, la declaración debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin fisuras, inconsistencias, ambigüedades o contradicciones.

**Pregunta 3.- En los delitos sexuales, la posición de la víctima menor de edad versus acusado ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?**

Por su parte, respecto a la posición de la víctima menor de edad versus el acusado, ¿Es igualitaria o la primera merece mayor protección?, es importante manifestar que los tres entrevistados concuerdan en manifestar que la protección no puede ser igualitaria, puesto que el menor de edad pertenece a un grupo vulnerable de atención prioritaria y que el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 11 y 12 los ampara conforme al Interés Superior del Niño y Prioridad Absoluta de NNA, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, refiere que el Estado está obligado a configurar el sistema de justicia de tal manera que la adopción de una serie de medidas y la creación de un procedimiento a la medida de las niñas, niños y adolescentes implique la actuación de las autoridades con debida diligencia. Esto se debe a la especial intensidad.

La Corte ha señalado anteriormente que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que el apego del Estado a las garantías del debido proceso se traduce en unas garantías o componentes diferenciados en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Estos

componentes se basan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. Será fundamental contar con un sistema de justicia diseñado específicamente para niños y adolescentes para que todos puedan acceder a una justicia justa y suficiente, teniendo en cuenta tanto su derecho a la participación en función de sus capacidades como el principio del interés superior. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C.\* Y Otros VS. Nicaragua, de fecha 08 de marzo de 2018)

Por otro lado, tanto el procesado como la víctima gozarán de las Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, que obran en el Capítulo Segundo del Código Orgánico Integral Penal del artículo 04 al 10, relativos a la Dignidad Humana y Titularidad de Derechos, Debido Proceso, Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación Procesal, Prohibición de Empeorar la situación del procesado, Prohibición de Autoincriminación, Prohibición de Doble Juzgamiento, Oralidad, Concentración, Contradicción, derechos como la presunción de su inocencia, derecho contra la auto incriminación, tutela efectiva, seguridad jurídica, derecho a la contradicción, Dirección Judicial del Proceso, Impulso Procesal, Motivación, Inmediación, Imparcialidad, Privacidad y Confidencialidad, Objetividad, además de Tratados y Convenios Internacionales.

Además, que en el caso de que únicamente en delitos de connotación sexual se cuente con versiones contrapuestas sin mayores indicios, como el abuso sexual sin presencia de vestigios carnales, se procederá conforme al principio de favorabilidad de los derechos es decir la ponderación sujeta a las condiciones de hecho y de derecho que no desencadenan inverosimilitudes, puesto que, nos encontramos bajo un poder de subordinación de la víctima menor de edad frente a quien ejercer el poder absoluto de la conciencia de la conducta subsumida, es por ello que el testimonio de la víctima se constituye como prueba sustancial del hecho. (Corte

Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 376-202-JP/21, Caso No. 376-20-JP, de fecha 21 de diciembre de 2021)

Por otro lado, el 50% de los entrevistados refieren este carácter de igualdad de condiciones entre los sujetos procesales, sin embargo, es preciso remitirnos a lo que indica el Dr. Jeferson López, en su respuesta cuando hablamos de una vulneración al debido proceso durante la evacuación del testimonio anticipado, en detrimento del principio de inmediación y contradicción que tanto la víctima como el procesado gozan, puesto que, resulta inverosímil la norma expresa con lo desarrollado en la diligencia, en razón de que no se permite contradecir los argumentos aportados por la víctima en contra del procesado, de la misma manera se concluye en un lenguaje de dominio psicológico, es decir se vulnera el principio de igualdad de oportunidades para la prueba o de armas garantizando el principio de inmediación procesal.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted que en la actualidad se está cumpliendo con un protocolo forense especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?’**

En el mismo sentido, una vez analizadas las entrevistas recabadas, podemos mencionar que, para efectuar la práctica del testimonio anticipado de las víctimas, niño, niña o adolescentes, se cuenta con Protocolos que ya han sido aprobados mediante Resolución 116-2018 y Resolución No. 078-2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es, el Protocolo para evitar la revictimización de NNA víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo, dispuesto en la Sentencia No. 376-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, es necesario manifestar que mediante Resolución No. 110-2018 de 27 de noviembre de 2018 la prenombrada Corte resolvió dar connotación prioritaria a las causas o noticias del delito en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, todo ello se evidencia con primacía, puesto que, en causas por presuntos delitos de Lesiones, Intimidación, Mala Práctica Médica los señores Fiscales

Especializados solicitan se agende día y hora para llevar a cabo las Valoraciones Psicológicas y de Entorno Social, recibiendo descargos ante los mismos con un sustento de preponderancia de los delitos de carácter sexual, acceso a la justicia, protección integral de los derechos de los NNA, tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad, con el fin de establecer los hechos, la verdad, y una reparación integral con prontitud, todo ello conforme a la Aprobación de la Guía para Evaluar y Determinar el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos judiciales, Resolución 012- 2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura. (Pleno del Consejo de la Judicatura, Resolución No. 012 – 2021, de fecha 04 de febrero de 2021)

Es así que para efectuarse dicha diligencia se deberá aplicar lo precisado en el Protocolo Ecuatoriano de entrevista Forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, en el cual, nos refiere que se precautelarán los derechos y principios anteriormente referidos, para no caer en la revictimización, además de que las partes conocerán a través de la debida notificación por parte de Fiscalía, la fecha y hora en la cual se asignará la diligencia a fin de que comparezcan garantizando el derecho a la contradicción, a ser escuchado, debido proceso, medidas mitigantes de revictimización, puesto que una vez recabado el testimonio del niño, niña o adolescente el juzgador no podrá solicitar nuevamente el mismo, sino que tendrá la obligación valorativa de todo el acervo probatorio, en tal sentido darle connotación a lo expresado por la víctima, de no ser así deberá motivar las razones por las cuales no se acepta esta prueba.

De igual forma, es importante mencionar que, la relación que deberá hacerse entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, en primer lugar, todos los parámetros que especifica el art. 12 de la Convención de Derechos de Niño serán los que refuercen contextualización que denota al interés superior del niño.

Por ende, el espacio en el cual se ventilará el testimonio anticipado deberá cumplir con los parámetros de pantallas de protección visual a fin de no mantener un contacto visual y físico con el procesado o investigado, además de, garantizar la observancia del derecho a ser escuchados conforme la Sentencia No. 2691-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual en su párrafo 45 refiere textualmente que:

En particular, esta Corte acoge las cinco medidas que de forma ejemplificativa enumera el Comité para efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, a saber: a) Preparación: Antes de ser escuchados, los niños y adolescentes deben explicar cómo, cuándo y dónde serán escuchados y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: El ambiente donde se desarrolla la entrevista debe ser cómodo y tranquilizador para que los niños, niñas o adolescentes se sientan seguros de que el adulto a cargo de la audiencia está preparado para escuchar y tomará en serio lo que ellos han decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: En cada situación, se debe determinar la capacidad del niño para tomar sus propias decisiones, y el tomador de decisiones debe considerar las opiniones de los niños y adolescentes como un factor importante para decidir cómo manejar la situación en su resolución. 4) Información sobre cómo se tomaron en cuenta las opiniones de la niña, niño o adolescente (comunicar los resultados a la niña, niño o adolescente) Se debe informar a la niña, niño o adolescente sobre el resultado del proceso y explicarle cómo se tomaron en cuenta sus opiniones para entender su posición. 5) Quejas, recursos y reparaciones: En todas las instituciones dedicadas a la niñez, tales como escuelas y guarderías, los niños, niñas y adolescentes deben tener la oportunidad de dirigirse a un defensor o persona con funciones comparables para expresar sus quejas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21, Caso No. 2691-18-EP, de fecha 10 de marzo de 2021)

Para evitar la revictimización basta únicamente que la víctima rinda una sola vez su

testimonio, el cual será pieza procesal relevante del cuadernillo procesal, en donde fiscalía emitirá su dictamen acusatorio conforme a las pruebas que han sido puestos en el conocimiento del señor juez, mismos que desprenderán presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la o el procesado como dispone el art. 590 y 597 del COIP. Elementos con los cuales se justifica los presupuestos del art. 18 del COIP, es decir, que para poder hablar de Infracción Penal la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, el accionar cometido por el o los procesados es contrario al ordenamiento jurídico, ya que la conducta se encuentra regulada como delito en el Código Orgánico Integral Penal, y no se ha demostrado que existan elementos negativos de tipo que puedan excluir su responsabilidad.

Es importante hacer una precisión en el art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual en su parte pertinente indica que se establecerá procedimientos especiales, acelerados para la persecución y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, los delitos de odio y los cometidos contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que, por sus particularidades, requieren mayor protección. De acuerdo con la ley, se designarán fiscales y defensores especializados para atender estos casos.

En donde textualmente refiere Fiscales y Defensores especializados para el tratamiento de este tipo de causa, en el caso que nos atañe delitos sexuales, es imperioso que la diligencia del testimonio anticipado se lleve a cabo conforme las Reglas para el Testimonio de las Víctimas establecidas en el COIP, pero también que las personas o funcionarios públicas que tramitan la causa y la persona que recepta dicho testimonio no únicamente sea capacitado en atención a víctimas en crisis de manera generalizada, como lo refiere el mismo articulado 510 numeral 05, ni siquiera cada uno de los Protocolos que han sido materia de análisis hacen mención a la relevancia

de contar con psicológicos o psiquiatras infanto – juveniles que sean quienes conforme a su experticia en niños, niñas y adolescente lleven a cabo una diligencia debida, no revictimizante. Sin embargo, los mencionados nos refieren que cualquier Psicólogo o Psiquiatra que esté debidamente Acreditado por el Consejo de la Judicatura, y que por sorteo se ha signado la Valoración Psicológica, Entorno Social o la Práctica del Testimonio Anticipación respetará la misma atribuyéndose conforme el COIP la figura de acompañante capacitado en atención a víctimas en crisis, lo que es concordante con lo que manifiesta la Dra. Garcés Buchelli cuando manifiesta que lamentablemente las personas que ingresan a trabajar en estas Unidas, no tiene experticia con menores.

El protocolo se ha adecuado conforme la guía práctica para efectuar la diligencia, pero jamás se ha priorizado la atención o presencia de peritos especializados en atención de niños, niñas y adolescentes, de igual manera en la Resolución No. 1855 -2018, en su parte pertinente refiere que, para el análisis de credibilidad de este testimonio, el psicólogo forense deberá seguir el protocolo llamado S.V.A., en el cual dicho testimonio pasará por un análisis de validez, no exenta de subjetividad por parte de los Juzgadores, lo que nos lleva a cuestionarnos si efectivamente se cumple con las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los Protocolos Forenses o Cámara de Gesell, uno de los entrevistados nos refiere que muchas veces el testimonio anticipado cuando no existen psicólogos es receptado por trabajadoras sociales, es decir, no existe no basta únicamente con contar con la normativa y protocolos adoptados por la autoridad competente, sino que, dentro del aparataje profesional para llevar a cabo estas diligencias no se cuenta con los suficientes, lo que lleva a los funcionarios a ejecutar diligencias anticipadas, revictimizando a las víctimas menores de edad, puesto que no contamos con profesionales capacitados.

**Pregunta 5.- ¿La resiliencia de la víctima menor de edad podría incidir de alguna manera al**

**momento de resolver la causa?**

Si, bien es cierto la resiliencia es la capacidad de sobrellevar o superar un evento traumático o fuerte, la víctima menor de edad se ve expuesta a que dentro de las conclusiones remitidas por las valoraciones psicológicas, se infiera que no existe afectación psicológica o emocional y más aún cuando nos referimos a delitos de agresión sexual sin vestigios materiales, en donde será utilizado por la defensa del procesado como un elemento de descargo para denotar una presunta inocencia de lo que se le acusa, por lo tanto, es deber del juez valorar el testimonio anticipado de acuerdo a las pruebas colaterales y los parámetros de veracidad que le inclinen a deducir que si bien es cierto no existe afectación psicológica, eso no conlleva a determinar que no hay existencia de delito, sin colocar a lo manifestado por la víctima en tema de duda, ya que el porcentaje de credibilidad disminuirá.

**pregunta 6.- ¿La retractación de la víctima menor de edad, puede incidir de alguna manera en el juzgador al momento de resolver la causa?**

Es importante conocer que al referirnos a NNA, son sujetos pasivos de los cuales muy fácilmente podrán recaer en procesos de manipulación de forma directa o indirecta, puesto que, la consumación de estos ilícitos que producen en un ambiente familiar, del cual se desprende la subordinación que presentan los NNA frente a sus padres o madres, quien pueden incidir en la retractación de los niños, en donde el Juzgador también debe mantener el beneficio de la duda, como refiere el Dr., Jarid Manosalvas cuando quien estaba llamado o llamada a tutelar el derecho vulnerado era la víctima, da lugar a que su testimonio o lo aseverado se denote increíble, falso y no se ajuste los parámetros de veracidad del mismo, como la persistencia en la incriminación, abriendo la posibilidad de una decisión favorable para su agresor, por tanto, el Dr. Jeferson López dentro de su ejercicio como funcionario público refiere que el Juez valora

todas las pruebas en subconjunto, determinando contradictorios y poco creíbles, concluyendo en una falta de persistencia en la incriminación, razón por la cual varios delitos sexuales de niños, niñas y adolescentes quedan en impunidad.

Ahora bien, es menester precisar que la retracción de los NNA debe ser abordada con ligereza por parte de los administradores de justicia, valorando la prueba y además cuestionándose quien ostenta el sujeto pasivo del delito, es por ello que es necesario que el primer relato de la víctima sea valorado como válido, ya que como se mencionó en líneas anteriores los NNA con vulnerables a coerción familiar o por parte del agresor, observando que su núcleo familiar decae, crisis en el sostén económico, que probablemente le llevará a olvidarse o cuestionar su relato, como lo refieren las Psicólogas que emitieron su Valoración Psicológico en los casos analizados, las víctimas se enfrasca en un estado de acomodación o síndrome de acomodación, del cual tienden a naturalizar la agresión sexual y que posterior a su denuncia le puede conllevar incluso a la retractación, mutándose a una Resiliencia de la acción traumática por el vínculo con el agresor, dependencia económica, apoyo familiar, detonantes de retracción.

**Pregunta 7.- ¿Qué tipo de pruebas periféricas son las que refuerzan la declaración testifical de la víctima menor de edad?**

Es importante indicar que, en su mayoría los entrevistados, han compartido que las pruebas periféricas que obraran dentro del cuadernillo fiscal y que sustentaran la declaración testifical de la víctima menor de edad, serán elementos que en primer lugar cumplan con los parámetros de veracidad del mismo, y que tendrán el mismo valor probatorio entre sí, esto es valoración psicológica, entorno social tanto del procesado como la víctima, informe médico ginecológico del cual se conozca cualquier tipo de desgarró o introducción forzosa, muestras de lesiones bien sean hematomas o resultados de actos alevosos o abusivos en contra de la víctima, Testimonio de

personas que escucharon o conocían del hecho, historias clínica de atención a la o el menor en situación de gravedad de salud a causa de la agresión sexual de ser un delito continuado, reconocimiento del lugar de los hechos, inspección técnica ocular del lugar de los hechos y evidencias bajo cadena de custodia.

### **3.3 Logro de los objetivos planteados**

- **Determinar la eficacia probatoria del testimonio anticipado de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el cantón Ibarra, con el fin de garantizar la no revictimización y la reparación integral de las víctimas.**

A partir de los casos estudiados, entrevistas realizadas y de la investigación bibliográfica se ha establecido que el papel de los jueces es otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima menores de edad a fin de que quede firmemente convencido de la culpabilidad del imputado debido a la subjetividad de la prueba.

- **Investigar el alcance, naturaleza y efecto jurídico del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años en los delitos sexuales, a través de un análisis doctrinario y jurídico de fuentes textuales y jurisprudencia.**

Se ha determinado que, tanto a nivel internacional y nacional, el testimonio anticipado de las víctimas menores de edad en delitos sexuales, es un tema de mucha data, el cual preocupa tanto a nivel social y jurídico, ya que nos enfrentamos a que, tanto el procesado como la víctima, gocen de protección estatal al beneficio de la duda, presunción de inocencia, interés superior del menor, no revictimización. Por ende, se ha desarrollado a nivel institucional protocolos de protección en el trámite de la diligencia del testimonio anticipado a fin de no recaer en una vulneración de derechos.

Además, se ha desarrollado un debate entre la eliminación total del criterio de la sana crítica

que se embestía al acervo probatorio dentro del proceso penal, para posteriormente analizar si el estándar probatorio, más allá de toda duda razonable, ha logrado suplir esta teoría, o si concomitantemente se relacionan para dotar al juez de los medios idóneos para valorar la prueba anticipada y lograr determinar una sentencia conforme a derecho.

- **Conocer los criterios referidos por funcionarios públicos judiciales respecto al testimonio de la víctima menor de edad en delitos sexuales, mediante entrevistas abiertas, que permitan conocer la realidad socio-jurídica de las unidades de las violencias de género del cantón Ibarra.**

Se ejecutó como técnica investigativa la entrevista, a fin de determinar los criterios de los funcionarios públicos, acerca del efecto jurídico, trámite pertinente, y parámetros de valoración de la prueba testimonial del menor de edad, por la que se conoció incluso cuál es la realidad con la que se lleva efecto dicha diligencia cuanto no existe el personal capacitado, o recursos económicos que aseguren la no revictimización de la víctima, así también cuantos de ellos toman en cuenta los criterios de credibilidad que emitió la Corte Nacional de Justicia, para denotar de convicción al testimonio anticipado, aún más cuando no se encuentran vestigios materiales.

- **Investigar cuáles son los presupuestos mínimos de credibilidad y valor probatorio del testimonio anticipado, referidos por los juzgadores del tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, por medio del estudio de los casos concretos, para determinar si se ha aplicado la triple perspectiva de veracidad de la Corte Nacional de Justicia.**

Se ha determinado si la prueba testimonial de la víctima menor de 18 años es suficiente o no para emitir sentencia condenatoria, al respecto con el primer caso de análisis, se logró determinar que, a partir de la receptación del testimonio anticipado, el tipo penal se adecuó a una violación sexual, más no a un abuso sexual como último suceso flagrante, además que, con la

historia clínica de la niña se visualizó un antecedente de aborto que concordaban con las fechas señaladas por la niña al rango de edad en el cual fue víctima de violación y no de abuso, pese a que el informe pericial ginecológico concluyó que no había presencia de desgarros o penetraciones forzosas, por cuanto la prueba testimonial, a partir del análisis realizado por el tribunal acerca de los presupuestos mínimos que debe denotar el testimonio de la víctima, se determina la verosimilitud del mismo, persistencia de la incriminación y la falta de incredibilidad subjetiva concomitantemente con las pruebas periféricas que reposaban dentro del cuadernillo fiscal, por lo tanto, el testimonio anticipado de la víctima fue suficiente para condenar a los autores.

Consecuentemente en el segundo caso concreto estudiado, logramos determinar que la prueba testimonial en primera instancia fue suficiente para condenar al procesado, puesto que, los señores jueces dotaron de credibilidad a la misma al contar con un informe urológico del cual se desprende un desgarro y complicaciones en los esfínteres; sin embargo, en el recurso de apelación los señores jueces de la corte provincial, determinaron que dentro de las valoraciones médicas del procesado se omitió el análisis de su historial clínico en el cual se detalla que el procesado presentaba diabetes, a causa de ello tenía problemas de erección y disminución del tamaño del miembro viril, por lo tanto, se realizó un análisis tácito de los parámetros de credibilidad del testimonio anticipado ratificando la inocencia del procesado.

### **3.4 Respuesta a la pregunta de investigación**

**¿Cuál es el nivel de eficacia probatoria del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años, como elemento probatorio en los delitos sexuales?**

En cuanto al grado de eficacia probatoria del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años en delitos sexuales, se pudo determinar que, su eficacia será el resultado de la

pertinencia con que se valore, ya que, como se ha mencionado, debe cumplir con los criterios de credibilidad, para lograr una verdadera convicción en el juez, dado que el efecto del análisis de la misma es establecer las aristas de convicción total para enervar la presunción.

### **3.5 Limitaciones y alcance de la investigación**

Las limitaciones presentadas fueron relacionadas con el acceso a las piezas procesales más importantes de los casos de análisis, por cuanto guardan un carácter de reserva por ser delitos de carácter sexual en menores de edad. Por otro lado, el agendamiento y apertura para la ejecución de las entrevistas a funcionarios públicos, puesto que contaban con carga laboral excesiva.

## Capítulo IV

### 4 Conclusiones y recomendaciones

#### 4.1 Conclusiones

1. El testimonio anticipado de niños, niñas y adolescentes en delitos contra la integridad sexual se señala como único, pertinente y suficiente, dentro de las piezas procesales más importantes, ya que, para constituirse, es obligatorio, permitiendo llegar a la verdad material de los hechos, sin dejar de lado que tanto el imputado como la víctima son partes, es crucial recalcar que si bien es cierto que cada sujeto en el proceso individualiza su derecho, la ley hace una excepción para los niños, niñas y adolescentes porque pertenecen a un grupo que recibe atención prioritaria y se benefician del principio de su interés superior a otros derechos. Esto se debe a que la Declaración de los Derechos Humanos establece que ningún derecho puede prevalecer sobre otro porque todos son inseparables.
2. Del análisis de los autores, resoluciones, jurisprudencias y protocolos a seguir es indudable que, la manera en la que se desarrolla el testimonio anticipado de la víctima, debe ser a través de la cámara de Gesell, evitando la confrontación entre el sujeto activo y pasivo, garantizando el principio a la no revictimización; debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, todo ello con una base legal en el Código Orgánico Integral Penal, Resolución 117-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y el Art. 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, para que esta prueba sea válida y eficaz como herramienta probatoria, se deben seguir los requisitos de presupuestos mínimos establecidos por la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 1855-2018. Para ello, el administrador de justicia debe

demostrar su credibilidad desde tres ángulos: la ausencia de credibilidad subjetiva, la veracidad de lo narrado y la persistencia en la inculpación.

3. Es crucial enfatizar que la fiscalía, como titular de la acción penal, es quien debe elegir las medidas adecuadas para apoyar la rehabilitación física, psicológica y personal de las víctimas de delitos sexuales, así como su reparación integral. La acusación también debe tener cautela al recopilar testimonios anticipados en la cámara Gesell bajo la supervisión de profesionales capacitados que eviten volver a ser víctimas de sí mismos. Sin embargo, en el caso de los Magistrados, se determina que la resolución de la Corte Nacional de Justicia sí establece un ámbito de credibilidad para el testimonio anticipado de las víctimas menores de edad porque es prueba única y no existen testigos; en consecuencia, conforme a lo establecido, se garantiza su eficacia probatoria, borrando la presunción de inocencia del autor o autores y confiriendo a los Jueces la facultad de instituir la verdad sobre esto.
4. De los casos abordados se concluye que, es importante que el tribunal de valor probatorio al testimonio receptado con anticipación, para que conjuntamente con los demás pruebas se llegue al convencimiento de los mismos bajo sus parámetros de credibilidad, que será realizada a través de un análisis explícito, que será reforzado con el trabajo conjunto de la trabajadora social en su informe de entorno familiar y social, de la valoración psicológica y ginecológica o urológica por parte de la o el profesional en el área, teniendo en cuenta que puede existir una posibilidad de que los profesionales concluyan que no hay vestigios materiales de la consumación del delito, que la víctima se encuentra en un estado de acomodación o resiliencia, por tanto, no se encuentra daños psicológicos ni orgánicos en la

víctima.

#### **4.2 Recomendaciones**

1. Se recomienda que tanto el fiscal como el juez adopten con mesura las medidas y los procedimientos para llevar a cabo esta diligencia del testimonio anticipado de las víctimas menores de 18 años, el grado de reserva y confidencialidad de la noticia del delito y la identidad de la víctima, además de que, al estar frente a un sistema acusatorio adversarial debe garantizar el principio de igualdad procesal o igualdad de armas de los sujetos procesales.
2. A partir del trabajo de investigación se sugiere que, fiscalía a través del estado garantice la comparecencia de un equipo técnico profesional capacitado y especializado en psicología y psiquiatría infanto juvenil, que dentro de sus praxis no ejecuten métodos de evaluación generalizada para las víctimas, sino que se tome en cuenta la vulnerabilidad, madurez mental para que por medio de ellos se siga el debido proceso al ejecutar el testimonio anticipado con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes.
3. Es necesario resaltar que el tribunal no únicamente de carga probatoria total de las pruebas aportadas a favor de la víctima, sino también hacer un análisis que sopesa las pruebas a favor o en contra del procesado, puesto que estos pueden desvirtuar cualquier tipo de credibilidad que podría denotar el testimonio anticipado, más aún cuando no hay presencia de su materialidad, por lo que es importante que no se realice un análisis tácito de los presupuestos de credibilidad de la declaración testifical de los menores de edad en delitos sexuales.

4. Es importante que, el secretario del tribunal verifique y certifique que, el acta por el cual se transcribe la reproducción del testimonio anticipado receptado en la cámara de Gesell sea veraz, para que sea tomado en cuenta como prueba a valorarse dentro de la etapa de juicio, ya que el acta del testimonio anticipado es el único elemento que poseen los abogados para su defensa técnica, todo ello a través de copias certificadas que se les ha otorgado, además de que con la premura con la que se debe llevar a cabo estos casos de delitos sexuales, hace que de alguna manera u otra se omitan formalidades que podrían recaer en un lapsus calami.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abuso Sexual en contra de J.F.M.C. y F.A.O.P, seguido por la adolescente de siglas K.A.CH.O., Juicio especial no.I 10572202200040 (Tribunal de Garantías Penales de Imbabura 07 de julio de 2022).
- Acosta, B. V. (2015). *El Sistema Procesal Penal*. Murillo, (Vol. 2, p.519). Murillo Editores.
- Agustín Pérez, C. (2016). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: UIDE.
- Araya, V. (30 de abril de 2015). *La Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado, Críticas e Interpretación en Costa Rica*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28061.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: cep.
- Barrera, D. (2019). *Problemas de la aplicación del estándar "Convicción más allá de toda duda razonable" en delitos sexuales*. Santiago de Chile, Chile.  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179002/Problemas-de-la-aplicacion-del-estandar-conviccion-mas-alla-de-toda-duda-razonable-en-los-delitos-sexuales.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la Libertad Sexual. Doctrina, Prueba y Jurisprudencia*. (p.181).Perú: adrus editores.
- Caiza, D. (2021). *Valor probatorio del testimonio anticipado de la víctima en los delitos de abuso*. Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/24914/1/UCE-FJCPS-CPO-CAIZA%20DIANA.pdf>
- Camacho, D. (2009). *Las Presunciones como Fundamento para Dictar una Sentencia Condenatoria*. (p. 88). Quito, Pichincha, Ecuador: cep.
- Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010). <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>
- Chiesa. (s.f.). *Derecho Procesal, Vol. III, num. 21*.

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (19 de abril de 2018). *Datos actuales de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Ecuador y recomendaciones fortalecimiento sistema de protección.*  
[https://issuu.com/cnna\\_ecuador/docs/violencia\\_contra\\_nna\\_ec2018\\_cnii](https://issuu.com/cnna_ecuador/docs/violencia_contra_nna_ec2018_cnii)

Declaración Dr. A.N.P.B., juicio no. 10281-2018-01400 (Tribunal de Garantías Penales de Imbabura 19 de septiembre de 2022).

Devis Echandía, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, p.143. Medellín: Diké.

Ecuador, C. C. (21 de diciembre de 2021). *Sentencia No. 376-20-JP/21, Caso No. 376-20-JP.*  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30=)

Ecuador, P. d. (10 de marzo de 2021). *Sentencia No. 2691-18- EP/21, Caso No. 2691 -18 - EP.*  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxYWYyNmZjNi02MDU4LTQ0ODEtYThjZC1iOGY0YWFiZjhlYzkuG RmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxYWYyNmZjNi02MDU4LTQ0ODEtYThjZC1iOGY0YWFiZjhlYzkuG RmJ30=)

Eduardo, J. M. (2009). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubizan - Culzoni.

Franco Garcés, A. F. (2017). *Monografía presentada como requisito para optar al Título de Magister, El Concepto de Duda Razonable en el Proceso Penal: Una Aproximación desde la Jurisprudencia Colombiana y Española*. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín.

Humanos, C. I. (08 de marzo de 2018). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.*  
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68092#:~:text=Corte%20IDH.%20Caso%20V.R.P.%2C%20V.P.C.%20y%20otros%20Vs.,Costas.%20Sentencia%20de%208%20de%20marzo%20de%202018.>

Jauchen, E. (2009). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Rubizan - Culzoni.

Judicatura, P. d. (04 de febrero de 2021). *Resolución 012-2021.*  
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2021/012-2021.pdf>

Justicia, C. N. (16 de octubre de 2018). Resolución Nro. 1855-2018, Juicio Nro. 17269-2006-0034. *En Gaceta Judicial No. 3, Serie XIX* (pág. 753). Quito.

- Laguna, G. (2016). *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Lojano Nancy. (2022). *Informe de entorno familiar y social de la adolescente K.A.CH.O*. Ibarra.
- Maier, J. (2022). *Derecho Procesal Penal, 2a Edición, Tomo I*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Maoroto, M. (2016). *El Delito de Violación y la Prueba Indiciaria, Proyecto de Examen complejo Previo a la Obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Criminología*. Ambato, Ecuador.
- Martínez, R. (2005). *Presunción de Inocencia en el Proceso Penal en Justicia y Derecho*. Quito.
- Mesa Noemi. (2022). *Informe Psicológico del procesado J.F.M.C*. Ibarra.
- Muñoz Conde, F. (2007). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal, 3a Edición,*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Noguera Alcalá, H. (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Chile: Iust Et Praxis.
- Organización de Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.  
[https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_03\\_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf)
- Organización de Naciones Unidas. (2005, 10 de agosto). *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*.
- Pérez, A. (2016). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: UIDE.
- Pontanilla, G. (s.f.). *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*.
- Rivera Morales, R. (2021). *Manual de Derecho Procesal Penal*. J. Rincón. Barquisimeto.
- Ruiz Carrero, Wilmer & Ruiz, José Daniel. (2017). *Medios de Prueba y Criminalística en el Proceso Penal Acusatorio en Aplicación del COIP*. Marwil.
- Setencia N° 1432-2017 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 31 de Agosto de 2017).
- Sentís Melendo, S. (1985). *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea.
- Tania, Colmenares. (2022). *Examen médico legal ginecológico de la adolescente K.A.CH.O*. Ibarra.

- Tarruffo, M. (2005). *Tres observaciones sobre "porque un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar" de Larry Laudan*. Madrid: Doxa.
- Taylor, J. y. (1986). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. [http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86\\_entrevistapdfcopy.pdf](http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf)
- Tribunal de Garantías Penales de Imbabura,. (19 de septiembre de 2022). *Sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro de Causa No. 10281-2018-01400*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-busqueda-inteligente>
- Trujillo Valeria. (2022). *Informe psicológico de la adolescente de siglas K.A.CH.O*. Ibarra.
- Trujillo Andrea. (2022). *Informe Psicológico del procesado S.P.F.R*. Ibarra.
- Unicef. (20 de noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Unidas, A. G. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. O <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Vegas Annia. (2022). *Historia clínica paciente K.A.CH.O*. Ibarra.
- Vergara, B. (2015). *Sistema Procesal Penal: Código Orgánico Integral Penal: La Normativa del Proceso (II vols), p. 519, Murillo Editores, 2015 (Vol. II)*. Murillo.
- Violación en contra del procesado P.F.R.S, seguida por los representantes legales del niño R.C.W.A., Juicio no. 10281-2018-01400 (Tribunal de Garantías Penales de Imbabura 19 de septiembre de 2022).
- vLez. (2023). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal, COIP: <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447>
- World, Z. (18 de mayo de 2023). *Estadísticas Mundiales*. Obtenido de Zhuji World: <https://es.zhujiworld.com/>
- Zavala, J. (2012). *El Debido Proceso Penal*. Edino.